

3-5882/14

- J -

+

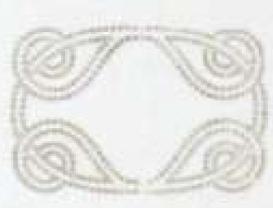
Comisión Provincial de Incautaciones

ZARAGOZA

Expediente núm. 5.528

Contra *Primo Sevilla Sanchez*

de *Urries*



Leg. n.º 7

Juzgado de Instrucción designado *Sor.*

Fecha de Incoación *31 - 10 - 38*

Fecha de remision a la *5.ª Región* ^{Comand. regional} ~~Distrital~~

13 NOV. 1939

UNACORDADO

12

12

1

Diligencia.—Como Secretario de la Comisión de Incautaciones de esta provincia, me hago cargo en esta fecha, de 1 informe de la Guardia Civil de la demarcación referente a Primo Sevilla Sanchez vecino de Urriés y paso a dar cuenta a dicha Comisión para que acuerde lo procedente.

Zaragoza treinta y uno de Octubre de mil novecientos treinta y ocho.

Decreto de la Comisión

Zaragoza treinta y uno de Octubre de mil novecientos treinta y ocho.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 6.º del Decreto Ley de 10 de Enero de 1937, la Comisión provincial acuerda instruir expediente para declarar administrativamente la responsabilidad civil que se deba exigir a Don Primo Sevilla Sanchez vecino de Urriés

por su actuación contraria al triunfo del Movimiento nacional, anunciándose su incoación mediante la oportuna nota que se publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia, nombrándose Juez Instructor del expediente a Don al Juez de Instrucción de 1 Partido de Cos del Rey Católico al que se dirigirá oficio comunicándole tal nombramiento con las instrucciones pertinentes, remitiéndole remitiendo la documentación que se cite

Así lo acordó dicha Comisión de que certifico.

El Presidente,

El Secretario,

Diligencia.—Seguidamente se cumple lo acordado en el Decreto precedente remitiendo la documentación que se cite

; doy fe.

Excmo. Sr.

2

W 95518

Tengo el honor de acusar recibo a V.A. de su orden fecha 31 de Julio ~~de 1938~~ relativa a iniciacion de expediente de responsabilidad civil contra el vecino de Urries Primo Sevilla cuando es cumplir cuanto en la misma se ordena.

Dios guarde a V.A. muchas años.

Por del Rey Catolico, a 9 de Noviembre de 1938-III Año Triunfal.



[Handwritten signature]

Excmo. Sr. Presidente de la Comision Provincial de Inco-
taciones Zaragoza



1/10/1984

1/10/1984



PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Anual	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Inspección de Talleres del Hogar Pignatelli*, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria o fondos provinciales (Diputación Provincial).

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; #75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extras, dinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de recepción del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín Oficial, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, el que permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veintidós días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

GOBIERNO DE LA NACION

Vicepresidencia del Gobierno.

DECRETO

Por Decreto de 20 de agosto de 1938 se establecieron las normas en virtud de las cuales la implantación en territorio español de industrias de nueva planta, de las que orgánicamente dependen del Ministerio de Industria y Comercio, o la ampliación o transformación de las ya existentes, queda sometida a un régimen de previa y expresa autorización administrativa.

Por lo que se refiere a aquellas industrias que en régimen de entidad privada o Sociedad mercantil, en cualquiera de sus formas, proyecten establecerse o ampliarse para dedicarse principalmente a la fabricación de elementos de guerra, o de otros que, aun sin serlo específicamente, tengan una característica aplicación a la guerra, procede que los organismos militares correspondientes tengan la debida intervención en la fase en que solicitan su primer establecimiento o ampliación, sin perjuicio de las que expresamente puedan corresponderles, en otro orden de ideas, en el futuro, al contratar o inspeccionar elementos de su especialidad.

Por otra parte, es evidente que las Empresas que rijan industrias de este tipo, en cuanto se refiere a sus modalidades de constitución, emplazamiento, actuación e intervención, han de tener que desenvolverse en líneas generales —que superen las diferencias que establezcan sus distintas especializaciones— dentro del marco señala-

do por un criterio de Estado, que podrá quedar definido dentro de un Estatuto especial.

Para establecer una primera regulación en esta materia, que de una manera importante afecta simultáneamente a la defensa y a la economía nacional, a propuesta de la Vicepresidencia del Gobierno, y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º Se crea el Consejo de Coordinación de Industrias afectas a la Defensa nacional, cuya jurisdicción ha de extenderse a las industrias no militares que puedan y deban ser incluidas en aquella denominación.

Artículo 2.º Son misiones de dicho Consejo:

a) Fijar el Estatuto general a que han de quedar sometidas las industrias bajo su jurisdicción y los particulares que dentro de aquél exijan o aconsejen dictar las distintas especialidades industriales.

El articulado de dichos Estatutos ha de abarcar los diferentes extremos referentes: al capital y su naturaleza; instalaciones y su valoración y procedencia; emplazamiento; empleo de patentes y propiedad de las mismas; laboratorios; salas de proyectos e inspección; órganos de administración y dirección; régimen administrativo, técnico y de disciplina; los demás que se consideren pertinentes.

b) Señalar los diferentes aspectos de las posibles intervenciones estatales, de carácter administrativo, técnico y económico, límites, procedencia y modalidades de las mismas.

c) Determinar las condiciones y características por las cuales las industrias han de quedar adscritas a la Defensa nacional, estableciendo, si procede, diferentes clasificaciones y modalidades.

d) Concretar para un determinado período el programa industrial de las necesidades nacionales en cuanto se refiere a los diferentes elementos de guerra, con objeto de amoldar al mismo el desarrollo y desenvolvimiento de estas industrias.

e) Determinar los sucesivos programas de nacionalización de los elementos de defensa, tanto por lo que se refiere a la investigación y obtención de materias primas como a la industrialización de las mismas.

f) Analizar los demás aspectos en relación con las disposiciones a tomar, para promover el ordenado y necesario desenvolvimiento de estas industrias dentro de normas que el propio Estado fije, y sin que éste pueda quedar superado por los libres estímulos de la iniciativa privada, que tiene que ser especialmente reglada en estas importantes materias.

Artículo 3.º Bajo la presidencia del Excelentísimo señor Ministro de Industria y Comercio, del que orgánicamente dependen las industrias no militares del país, el Consejo de Coordinación de las industrias afectas a la Defensa nacional quedará constituido en la siguiente forma:

Los Directores o Jefes Superiores de Industria, del Ejército, Armada y Aviación, en representación del Ministerio de Defensa Nacional.

Tres representantes de los Estados Mayores del Ejército, la Armada y la Aviación.

Los Jefes de los Servicios Nacionales de Industria, Comunicaciones marítimas y Minas del Ministerio de Industria y Comercio.

Un Secretario técnico, sin voz ni voto, designado por el Excmo. Sr. Ministro de Industria y Comercio.

Artículo 4.º Las decisiones de la Junta que deban ser objeto de Decreto serán sometidas, con el carácter de propuesta, a la deliberación del Consejo de Ministros.

Artículo 5.º Las Direcciones o Jefaturas Superiores de Industria, del Ejército, la Armada y la Aviación establecerán los oportunos enlaces con el Ministerio de Industria en las Secciones encargadas de tramitar los expedientes de autorización para la implantación o ampliación de industrias, y, previa la determinación, de común acuerdo, de las que deban quedar afectas a la Defensa nacional, según las normas establecidas por la Junta de Coordinación, se dará por el Ministerio de Industria a los expedientes correspondientes a estas últimas el trámite oportuno, resolviendo, dentro de las normas fijadas por aquella Junta, y previo informe del Estado Mayor y respectiva Dirección o Jefatura Superior de Industria, cuando la importancia de la instalación u otra circunstancia lo aconsejen.

Mientras la Junta de Coordinación no comience a actuar, estos enlaces, que deberán ser nombrados inmediatamente, comenzarán a actuar, y en contacto con las Secciones correspondientes del Ministerio de Industria, y bajo instrucciones de sus respectivas Direcciones o Jefaturas, intervendrán en el trámite de los expedientes actualmente en curso, evitando toda demora.

Artículo 6.º Los Excmos. señores Ministros de Defensa Nacional e Industria y Comercio y Jefes de los Estados Mayores de Tierra, Mar y Aire darán las órdenes oportunas para el inmediato desarrollo de lo preceptuado en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a 20 de octubre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—Francisco Franco.—El Vicepresidente del Gobierno, Francisco Gómez Jordana y Sousa.

(Del "B. O. del Estado" núm. 133, de fecha 10 de noviembre de 1938).

ORDEN

Excmos. Sres.: Las circunstancias que concurren en la actual cosecha de aceituna y el criterio del Gobierno, encaminado a conseguir un reajuste de precios que aseguren a todos los elementos que intervienen en la producción una equitativa utilidad, evitando al mismo tiempo alzas inmoderadas, han determinado la modificación de la tasa establecida para los aceites de oliva de la pasada campaña.

Por otra parte, la experiencia adquirida con la aplicación de la Orden de la Presidencia de la Junta Técnica de 23 de octubre del año último aconseja que en esta disposición no se regule sólo el aceite de oliva, sino también la aceituna de molino, los orujos de aceituna y los aceites procedentes de éstos, que no deben tener un solo y único precio, ya que sus aplicaciones son distintas, según calidades.

En su consecuencia, a propuesta de los Ministros de Interior, de Industria y Comercio y de Agricultura, y con acuerdo del Consejo de Ministros, dispongo:

Tasa del aceite de oliva.

Artículo 1.º Durante la campaña aceitera, que comienza en 1.º de noviembre del año en curso para terminar en 31 de octubre de 1939, y a todos los efectos comparativos para la fijación de precios de aceites y aceitunas de molino que por esta Orden se regulan, se considera como calidad tipo el aceite corriente de tres grados de acidez que posea las características de olor, color y sabor peculiares.

Artículo 2.º Para el cosechero-productor y fabricantes de aceite de oliva regirá durante los meses de noviembre y diciembre próximo el precio de 26 pesetas por arroba de 11'50 kilos de aceite corriente de tres grados de acidez, sin envases y situado sobre vagón origen.

Artículo 3.º Los aceites corrientes con acidez superior a tres grados tendrán una reducción en el precio marcado a éstos de 0'125 pesetas por arroba y grado hasta 10 y 0'25 pesetas por grado que exceda de los 10. Los de acidez inferior a tres grados tendrán un aumento de 0'25 pesetas por arroba y grado menos.

Los aceites entrefinos con acidez superior a un grado e inferior a dos se cotizarán a precios comprendidos entre 26'50 y 28'50 pesetas por arroba; los finos con acidez inferior a un grado tendrán un precio mínimo de 29 pesetas por arroba y máximo de 30 por igual cantidad.

Los aceites de Aleñiz y su zona, en todas sus calidades, tendrán un aumento de precio sobre los fijados en esta tasa de 2 pesetas por arroba de 11'50 kilos.

Estos precios se entienden como para los aceites corrientes de tres grados sobre vagón origen.

Artículo 4.º Los precios señalados para los diversos aceites con vigencia durante los meses de noviembre y diciembre experimentarán a partir del 1.º de enero un aumento por arroba y mes de 0'25 pesetas en cada uno de los de enero y febrero; de 0'20 pesetas en los de marzo y abril; de 0'15 pesetas en mayo y junio; de 0'10 pesetas en julio y agosto.

to, y de 0'05 pesetas en los de septiembre y octubre.

Artículo 5.º Todos los tenedores de aceite de oliva están obligados a vender mensualmente el porcentaje que de sus existencias les señale el Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes para atender a las necesidades del consumo interior civil y del Ejército.

Asimismo, cuando las necesidades de la exportación lo aconsejen, el Jefe del Servicio Nacional de Agricultura, a petición del de Comercio y Política Arancelaria y de acuerdo con el de Abastecimientos y Transportes, podrá fijar a los tenedores de aceite cupos obligatorios de entrega con arreglo a las normas que en cada caso se señalen.

Los cupos de entrega obligatoria se liquidarán siempre al precio oficial del día en que se efectúe la entrega.

Artículo 6.º Los precios de venta del aceite por mayoristas y detallistas serán fijados por el Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes, teniendo en cuenta la modalidad del abastecimiento en cada comarca, los precios en origen, el transporte y los gastos comerciales de orden general que se produzcan.

Artículo 7.º Para fijar la tasa en la aceituna de molino se formará en cada pueblo una Junta integrada por el Alcalde, como Presidente; un representante de la Junta Local de Abastos, otro de los vendedores de aceituna, designado por los Sindicatos de la C. N. S.; otro representante de los compradores de dicho fruto, que elegirán de entre ellos, y un olivero que trabaje por su cosecha de aceituna y sea designado de común acuerdo por los anteriores.

Actuará de Secretario de la Junta, al solo efecto de levantar y custodiar las actas, un funcionario municipal designado por el Alcalde.

Artículo 8.º Esta Junta se constituirá y reunirá por primera vez antes del comienzo de la campaña y durante ella, los días 15 y último de cada mes, y fijará para toda la quincena siguiente tanto el precio de fruto o frutos, si son varios los que se cotizan, como el tipo de cambio de aceituna por aceite, y los precios de maquila con o sin orujo.

Todos los precios y tipos de cambio deberán adoptarse por unanimidad, y, de no existir ésta, en el acta se hará constar lo que cada uno proponga y se elevará al señor Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica, quien resolverá sin ulterior recurso.

Artículo 9.º Si los precios o tipos de cambio fijados para una quincena no resultasen equitativos al final de ella, por haberse alterado durante la misma las condiciones climatológicas o por cualquier otra causa, la Junta, al fijar los precios y tipos de cambio de las siguientes, podrá establecer las compensaciones que estime justas en favor de la parte que haya resultado perjudicada.

Tasa de los orujos de aceituna.

Artículo 10. A los efectos de esta tasa, se considera tipo normal de orujo de aceituna al de nueve y medio por ciento de riqueza grasa, cuando su humedad sea del 25 por 100. El precio de este orujo será de 1.100 pesetas por vagón de 10.000 kilos puesto en fábrica compradora o sobre vagón.

Artículo 11. Los orujos cuyo porcentaje de grasa, siempre referida al 25 por 100 de humedad, difiera del 9'5, tendrán un aumento o una reducción en el precio marcado a éstos, para el vagón de 10.000 kilos, de 150 pesetas por cada unidad en más o en menos que varíe su tanto por ciento de grasa.

Artículo 12. Los Servicios Agronómicos provinciales, por zonas, dentro de cada provincia, fijarán

el rendimiento medio normal de los orujos de cada zona, y por el precio correspondiente a dicho tipo de orujo se liquidarán todos los procedentes de la zona.

Tasa de los aceites de orujo.

Artículo 13. Se toma como tipo para los aceites de orujo el de 10 grados de acidez, el cual tendrá como precio 195 pesetas los 100 kilos sobre vagón origen.

Artículo 14. Cuando la acidez de estos aceites sea inferior a los 10 grados tendrán un aumento en el precio señalado para éstos de una peseta por grado y 100 kilos, y cuando sea superior, una reducción también de una peseta por grado y 100 kilos hasta una acidez de 20 grados, y de 1'50 pesetas desde 20 hasta 30 grados.

Artículo 15. Los aceites de orujo con acidez comprendida entre 30 y 40 grados tendrán como precio 170 pesetas, y aquellos cuya acidez sea superior a 40 grados, 165 pesetas, ambos por 100 kilos y sobre vagón origen.

Artículo 16. Quedan derogadas por esta Orden cuantas disposiciones sobre tasa de las materias que en ella se regulan existan, en cuanto se opongan a lo que en ésta se establece.

Artículo 17. Las infracciones a lo ordenado en la presente disposición o contra fallos dictados por las Secciones Agronómicas serán sometidas por éstas a conocimiento del Gobierno Civil respectivo, para que por el mismo sean sancionadas con multa por importe del duplo al quintuplo del daño económico producido por la infracción, sin perjuicio de otras sanciones que puedan deducirse por aplicación de la vigente legislación de Abastos y de las demás de carácter gubernativo a que hubiera lugar, según las circunstancias particulares de cada caso.

Artículo adicional.

Queda subsistente para los tenedores de aceite, tanto de oliva como de orujo, la obligación de presentar declaraciones juradas mensuales de existencias, por calidades, a las respectivas Juntas provinciales de Abastos, así como la de proveerse de los oportunos permisos de venta y de las correspondientes guías de circulación en dichas Juntas.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Burgos, 10 de noviembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.
Excmos. Sres. Ministros del Interior, de Industria y Comercio y de Agricultura.

(Del "B. O. del Estado" núm. 135, de fecha 12 de noviembre de 1938).

Ministerio de Industria y Comercio

ORDENES

La tramitación de los asuntos correspondientes a la jurisdicción de las Jefaturas de Minas enclavadas en ciudades no liberadas sufre paralización o retraso con perjuicio para los intereses generales y los de los particulares que se propongan iniciar o proseguir algún expediente cuya tramitación corresponda a aquellas Jefaturas.

Para remediar lo expuesto, y como complemento y aclaración a mi Orden de 22 de julio último ("Boletín Oficial" de 3 de agosto), vengo en disponer lo que sigue:

En la tramitación de los asuntos de minas, y, en general, de todos los correspondientes a la

jurisdicción de las Jefaturas de Minas que radicuen en poblaciones no liberadas, entenderán, hasta su liberación, las Jefaturas que a continuación se expresan:

Las Jefaturas de Córdoba, Salamanca, Badajoz, Granada, Granada, Teruel-Castellón y Zaragoza, entenderán en los asuntos correspondientes a las de Jaén, Madrid, Ciudad Real, Murcia, Almería, Valencia y Barcelona, respectivamente.

Lo que de Orden comunicada de S. E. el señor Ministro traslado a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Bilbao, 19 de octubre de 1938. — Tercer Año Triunfal. — R. Fernández Cuevas.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Minas y Combustibles.

(Del "B. O. del Estado" núm. 133, de fecha 19 de noviembre de 1938).

* Ilmo. Sr.: Son muy numerosas las donaciones que, procedentes del extranjero, se hacen para obras de beneficencia nacionales, especialmente para las sometidas a las Delegaciones Nacionales de Auxilio Social y Frenés y Hospitales o para la Cruz Roja Española.

Todas ellas afectan a artículos de primera necesidad o sanitarios, que españoles residentes en el exterior o extranjeros ofrecen en homenaje de adhesión o simpatía a la causa nacional y constituyen una aportación voluntaria a los fines de la misma, tanto más valiosa cuanto más desinteresada.

La legislación actual no sistematiza, sin embargo, de manera concreta la concesión de franquicia arancelaria para importaciones de esta naturaleza, y ello constituye una seria dificultad, que, dejando la concesión sometida a un trámite poco regular, y en cierto modo arbitrario, frecuentemente impide alcancen su destino dichos donativos.

Todo aconseja que, mientras subsistan las circunstancias presentes, se apliquen a estos casos las disposiciones vigentes en materia de franquicia arancelaria, a fin de que, salvaguardando cuidadosamente los intereses del Estado, impidiendo se desnaturalice el peculiar carácter de dichos donativos, puedan llegar éstos a su destino sin imponer a las entidades beneficiarias el pago de derechos de aduana, carga que las más de las veces no pueden soportar.

Por lo expuesto, se dispone:

1.º Mientras permanezca en vigor la declaración del estado de guerra podrán importarse libres de derechos los donativos procedentes del extranjero hechos a favor de organismos o entidades de carácter benéfico que se refieran a artículos de primera necesidad, sanitarios o precisos para la función que realizan, en las condiciones que se determinan en los siguientes artículos.

2.º La importación se solicitará por el representante legal de la entidad benéfica favorecida en declaración jurada dirigida a este Ministerio (Servicio Nacional de Comercio y Política Arancelaria), que habrá de comprender los siguientes extremos:

a) Entidad o persona que envía la mercancía, con expresión concreta de las circunstancias que le confieren su carácter de donativo.

b) Descripción de las mercancías, expresando su peso, marcas exteriores, valor y cuantos datos sean precisos para su perfecta identificación.

c) Aduana por la que ha de verificarse la impor-

tación y fecha aproximada de la llegada de la mercancía.

3.º La declaración jurada en que se solicite la franquicia arancelaria para donativos de esta clase habrá de cursarse precisamente por conducto del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales, que dará curso de la misma a este Ministerio con su informe sobre el carácter de la petición, y, en su caso, sobre el de la entidad peticionaria.

4.º Este Ministerio (Servicio Nacional de Comercio y Política Arancelaria) decidirá en cada caso concreto si procede conceder o denegar la franquicia arancelaria para las mercancías cuya importación se solicita, señalando en el primer supuesto los requisitos que estime pertinentes para el despacho y recepción de la mercancía.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Bilbao, 28 de octubre de 1938. — Tercer Año Triunfal. — Juan Antonio Suanzes.

Sr. Jefe del Servicio Nacional de Comercio y Política Arancelaria.

Ministerio de Justicia.

ORDEN

Ilmo. Sr.: La paralización procesal impuesta por el Decreto de 2 de marzo de 1938 a los pleitos de separación y divorcio derivados de la ley de 2 de marzo de 1932 ha suscitado diversos problemas que normativamente deben ser resueltos por el Poder público con criterio de decidida protección y amparo del vínculo matrimonial.

Una de esas situaciones, que reclama imperiosa decisión del Gobierno, es la causada por sentencias denegatorias del divorcio o separación pendientes del recurso de revisión interpuesto ante el Tribunal Supremo a tenor de lo dispuesto en el artículo 57 de la referida ley, fallos que deben considerarse firmes a todos los efectos.

En su virtud, dispongo:

Que las sentencias dictadas en pleitos de separación y divorcio tramitados al amparo de la ley de 2 de marzo de 1932, cuyo pronunciamiento sea denegatorio del divorcio o separación, y se encuentren pendientes de revisión interpuesta ante el Tribunal Supremo, se considerarán firmes a todos los efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Vitoria, 9 de noviembre de 1938. — Tercer Año Triunfal. — Tomás Domínguez Arévalo.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de los Registros y del Notariado.

Ministerio de Defensa Nacional

SUBSECRETARIA DEL EJERCITO

Cursos.

Por la Pirotecnia Militar de Sevilla y Parques de Artillería de La Coruña, Burgos, Valladolid, Ceuta y Melilla se procederá a la apertura de un cursillo con objeto de que los obreros militares y civiles que tomen parte en él puedan llegar a conseguir la aptitud necesaria para ser habilitados como artificieros provisionales cuando pasen a Cuerpos o dependencias.

Las bases por que ha de regirse este curso son las que figuran en la Orden de 4 de diciembre de 1936 (B. O. núm. 48).

Los solicitantes deberán dirigir las instancias de

admisión por conducto regular y debidamente informadas, respectivamente, a los Generales Jefes de la Segunda, Sexta, Séptima y Octava Región Militar y Fuerzas militares de Marruecos.

El número de artificieros a nombrar será como máximo 20 para la Pirotecnia Militar de Sevilla y 10 para cada uno de los Parques restantes.

El plazo de admisión de instancias terminará el día 25 del actual, y el cursillo dará comienzo el día 5 de diciembre próximo.

Terminado el cursillo, los Generales anteriormente citados remitirán al Ministerio de Defensa Nacional relación nominal de los declarados aptos.

Burgos, 10 de noviembre de 1938. — Tercer Año Triunfal. — El Ministro de Defensa Nacional; Por delegación, el General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 135, de fecha 12 de noviembre de 1938).

SECCION SEGUNDA

Núm. 6.539.

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

A los cultivadores de remolacha.

Circular

Habiendo llegado a mi conocimiento que en la zona de Epila algunos agricultores dedican parte de la cosecha de remolacha azucarera contratada con la fábrica a fines distintos de aquel para el cual fué cultivada, vendiéndola o aprovechándola para piensos, así como estoy dispuesto a exigir a las fábricas el más estricto cumplimiento de cuantas obligaciones con el agricultor dimanen del contrato firmado, así también exigiré y sancionaré debidamente al agricultor que no cumpla sus compromisos, entregando la raíz que recolecte a la fábrica por venderla o dedicarla para otros aprovechamientos diferentes del de la obtención de azúcar.

Y para evitar que hechos como los que se mencionan en esta circular se repitan en la zona citada o en alguna otra, ordeno a los Alcaldes y agentes dependientes de mi Autoridad y ruego a las demás Autoridades que vigilen con el mayor celo y comprueben en su caso cualquiera infracción que notaren o les fuere denunciada, dándome cuenta inmediata de ello para imponer la sanción que proceda.

Zaragoza, 15 de noviembre de 1938. — Tercer Año Triunfal.

El Gobernador civil,
Francisco Planas de Tovar.

SECCION QUINTA

Núm. 6.502.

Confederación Hidrográfica del Ebro

Dispuesto en 20 de diciembre de 1928 por el Consejo Técnico de Construcción de esta Confederación la pérdida de la fianza constituida por D. Juan María Vargas, para garantía de las obras del trozo 3.º, sección 2.ª, perfiles 1.184 a 1.339 del Canal de Lodosa, se previene que los resguardos números 38, 40 y 523 correspondientes a dicha fianza expedidos por esta Confederación, los números 33 y 40 en 30 de noviem-

bre de 1926 y el 523 en 15 de septiembre de 1927 por 4.000, 13.859 pesetas 68 céntimos y 29.683 pesetas y 53 céntimos, respectivamente, quedan anulados y por lo tanto sin ningún valor ni efecto.

Lo que se publica en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 42 del Reglamento de la Caja general de depósitos.

Zaragoza, 11 de noviembre de 1938. — Tercer Año Triunfal. — El Delegado del Gobierno, R. M. de Velasco.

Dispuesto en 14 de noviembre de 1934 por la Delegación del Gobierno en esta Confederación la pérdida de la fianza constituida por D. Valero Urcía, para garantía de D. Francisco Neveo, contratista de las obras «Trinchera de salida del túnel de Alcubierre», se previene que el resguardo número 5.724, correspondiente a dicha fianza, expedido por esta Confederación en 2 de diciembre de 1932 por 50.000 pesetas, queda anulado y por lo tanto sin ningún valor ni efecto.

Lo que se publica en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 42 del Reglamento de la Caja general de depósitos.

Zaragoza, 11 de noviembre de 1938. — Tercer Año Triunfal. — El Delegado del Gobierno, R. M. de Velasco.

Dispuesto en 4 de julio de 1936 por el Ministerio de Obras Públicas la pérdida de la parte de fianza equivalente al 5 por 100 del presupuesto de la contrata, constituida en 20 de octubre de 1933 según la orden de ingreso núm. 6.038, por D. Juan José Prat Lázaro, para su garantía como contratista de las obras hidráulicas del Pantano de las Torcas, endosada posteriormente al Banco de Crédito de Zaragoza, se previene que el mencionado resguardo núm. 6.038, correspondiente a dicha fianza, expedido por esta Confederación en la fecha indicada por 79.600 pesetas, queda anulado y por lo tanto sin ningún valor ni efecto.

Lo que se publica en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 42 del Reglamento de la Caja general de depósitos.

Zaragoza, 11 de noviembre de 1938. — Tercer Año Triunfal. — El Delegado del Gobierno, R. M. de Velasco.

Dispuesto en 3 de junio de 1933 por la Dirección general de Obras Hidráulicas la pérdida de la fianza constituida por el Banco de Bilbao, para garantía de «Pavimentos Asfálticos», S. A., contratistas de las obras de cimentación de la presa del Pantano de Yesa, se previene que el resguardo número 2.970, expedido por esta Confederación en 27 de mayo de 1930 por 220.000 pesetas, queda anulado y por lo tanto sin ningún valor ni efecto.

Lo que se publica en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 42 del Reglamento de la Caja general de depósitos.

Zaragoza, 11 de noviembre de 1938. — Tercer Año Triunfal. — El Delegado del Gobierno, R. M. de Velasco.

Dispuesto en 3 de junio de 1933 por la Dirección general de Obras Hidráulicas la pérdida de la fianza constituida por «Pavimentos Asfálticos», S. A., para su garantía como contratista de las obras de cimentación de la presa del Pantano de Yesa, se previene que el resguardo número 2.971, correspondiente a dicha fianza, expedido por esta Confederación en 27 de mayo de 1930 por 221.000 pesetas, queda anulado y por lo tanto sin ningún valor ni efecto.

Lo que se publica en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 42 del Reglamento de la Caja general de depósitos.

Zaragoza, 11 de noviembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Delegado del Gobierno, R. M. de Velasco.

Núm. 6.538.

Distrito Minero de Zaragoza.

D. Fidel Jadraque y Garviso, Ingeniero-Jefe de este Distrito Minero;

Hago saber: Que el señor Gobernador civil, por providencia de fecha de hoy, ha aprobado los expedientes de las minas que a continuación se expresan:

Número del expediente, 1.703; nombre de la mina, «Nuestra Señora del Pilar»; pertenencias, 28; clase del mineral, manganeso; término en que radica, Alarba; nombre del registrador, D. José María Cardona Iñigo.

Lo que de orden del señor Gobernador civil se publica en este BOLETÍN OFICIAL en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento de 16 de junio de 1905, sirviendo de notificación a los registradores que no residen en esta capital y carecen de representante legal en la misma, y para conocimiento general, pues transcurrido el plazo de treinta días sin haber sido apelada la providencia de la anterior relación, según dispone el artículo 56 del citado Reglamento, dicha providencia será firme.

Zaragoza, 17 de noviembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Ingeniero-Jefe, Fidel Jadraque.

Núm. 6.496.

Delegación de Industria de la provincia de Zaragoza.

Cumplidos los preceptos del Decreto del Ministerio de Industria y Comercio de 20 de agosto pasado, y no habiéndose presentado reclamación alguna en esta Delegación en el plazo reglamentario de información pública, esta Jefatura resuelve autorizar a López Hermanos para instalar en su fábrica de calzados en Zaragoza una máquina Universal de horquillar, y una máquina martillo de viras, con cuchillas para la punta, ambas de procedencia alemana de la casa Naschinenfabrik Moneus, A. G., Frankfurt a Main y números 1.011 UR y 1.188 de su catálogo.

Esta autorización se sujeta a las siguientes prescripciones:

Primera. Es solamente válida para López Hermanos.

Segunda. Pasado el plazo de puesta en marcha normal de quince días, a partir de la recepción de las máquinas en Zaragoza, sin funcionar, caducará la eficacia de la autorización.

Tercera. El interesado comunicará a la Delegación de Industria de Zaragoza la fecha de puesta en marcha normal para la extensión del acta acreditativa de las condiciones de concesión y de autorización de puesta en marcha.

Lo que con el visto bueno del Excmo. Sr. Gobernador civil y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, suscribo en Zaragoza a 14 de noviembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Ingeniero-Jefe de Industria, interino, J. Pueyo.

Núm. 6.530.

Cumpliendo los preceptos del Decreto del Ministerio de Industria y Comercio de 20 de agosto próximo pasado, y no habiéndose presentado reclamación alguna en esta Delegación de Industria, se resuelve autorizar a D. Martín García Gil, establecido en esta ciudad (Paseo de María Agustín, núm. 77), para ampliación de una fábrica de elaboración de vinos, con las siguientes prescripciones:

Primera. La autorización es solamente válida para el solicitante D. Martín García Gil.

Segunda. Pasado el plazo de puesta en marcha de quince días sin funcionar, a partir de la fecha en que se publique esta autorización, caducará su eficacia.

Tercera. El interesado comunicará a la Delegación de Industria la fecha de la puesta en marcha normal, para la extensión del acta acreditativa del cumplimiento de las condiciones de la concesión y autorización de puesta en marcha.

Cuarta. No podrá efectuarse modificación esencial en la instalación, ampliación ni traslado de la misma sin la previa autorización de esta Jefatura.

Lo que con el visto bueno del Excmo. Sr. Gobernador civil y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, suscribo en Zaragoza a dieciséis de noviembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe, interino, J. Pueyo.

Núm. 6.531.

Cumpliendo los preceptos del Decreto del Ministerio de Industria y Comercio de 20 de agosto próximo pasado y no habiéndose presentado reclamación alguna en esta Delegación de Industria, se resuelve autorizar a D. Arsenio Forniés Borobia, domiciliado en Zaragoza (calle de Boggiero, número 139, 2.º), para instalar una fábrica de calzado con las siguientes prescripciones:

Primera. La autorización es solamente válida para el solicitante D. Arsenio Forniés Borobia.

Segunda. Pasado el plazo de puesta en marcha de quince días sin funcionar, a partir de la fecha en que se publique esta autorización, caducará su eficacia.

Tercera. El interesado comunicará a la Delegación de Industria la fecha de la puesta en marcha normal para la extensión del acta acreditativa del cumplimiento de las condiciones de la concesión y autorización de puesta en marcha.

Cuarta. No podrá efectuarse modificación esencial en la instalación, ampliación ni traslado de la misma sin la previa autorización de esta Jefatura.

Lo que con el visto bueno del Excmo. Sr. Gobernador civil y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, suscribo en Zaragoza a 16 de noviembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Ingeniero-Jefe, interino, J. Pueyo.

Núm. 6.532.

Visto el expediente promovido en virtud de la instancia formulada por D. Constanzo Critóforo fu Giuseppe, para que se le autorice para instalar un taller mecánico para la reparación de motores coches;

Considerando que en la tramitación del citado expediente se han cumplido los preceptos del Decreto del Ministerio de Industria y Comercio de fecha 20 de agosto de 1938, que la industria está comprendida en el apartado a) del citado Decreto y que es a esta Delegación de Industria a quien corresponde otorgar la autorización correspondiente,

Esta Delegación resuelve autorizar a D. Constanzo Critóforo fu Giuseppe, para instalar un taller mecáni-

co de reparación de motores coches, bajo las condiciones siguientes:

Primera. La presente autorización sólo es válida para el solicitante D. Constanzo Critóforo fu Giuseppe.

Segunda. Pasado el plazo de puesta en marcha de quince días sin funcionar, a partir de la fecha en que se publique esta autorización, caducará su eficacia.

Tercera. Una vez terminada la instalación, el interesado lo notificará a la Delegación de Industria para el levantamiento del acta correspondiente de comprobación y autorización de su funcionamiento.

Lo que con el visto bueno del Excmo. Sr. Gobernador civil y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, suscribo en Zaragoza a 15 de noviembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe, interino, J. Pueyo.

Núm. 6.533.

Visto el expediente promovido en virtud de la instancia formulada por D. Marcelino García Alonso, para que se le autorice para instalar un pequeño taller mecánico;

Considerando que en la tramitación del citado expediente se han cumplido los preceptos del Decreto del Ministerio de Industria y Comercio de fecha 20 de agosto de 1938, que la industria está comprendida en el grupo a) del citado Decreto y que es a esta Delegación de Industria a quien corresponde otorgar la autorización correspondiente,

Esta Delegación resuelve autorizar a D. Marcelino García Alonso para instalar su taller mecánico, bajo las condiciones siguientes:

Primera. La presente autorización sólo es válida para el solicitante D. Marcelino García Alonso.

Segunda. Pasado el plazo de puesta en marcha de quince días sin funcionar, a partir de la fecha en que se publique esta autorización, caducará su eficacia.

Tercera. Una vez terminada la instalación, el interesado lo notificará a la Delegación de Industria para el levantamiento del acta correspondiente de comprobación y autorización de su funcionamiento.

Cuarta. No podrá efectuarse modificación esencial en la instalación, ampliación ni traslado de la misma sin la previa autorización de esta Jefatura.

Lo que con el visto bueno del Excmo. Sr. Gobernador civil y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia suscribo en Zaragoza a 14 de noviembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Ingeniero-Jefe de Industria, interino, J. Pueyo.

Núm. 6.325.

Comisión Provincial de Incautaciones

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra

Pablo Dionis Martínez, vecino de Belchite. (Expte. 5.522).

habiendo nombrado Juez instructor del expediente al del Juzgado número 1 de esta capital e interino del partido de Belchite.

Zaragoza, 31 de octubre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Gobernador civil, Presidente de la Comisión: P. D., José María Martín Clavería.

Núm. 6.325.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra

Sixto García Garín, vecino de Urries. (Expte. 5.523).

Eusebio Lacosta Ripalda, vecino de id. (Expte. 5.524).

Sebastián Martínez Garasa, vecino de id. (Expte. 5.525).

Luis Martínez Lloro, vecino de id. (Expte. 5.526).

Felipe Ruiz Orduña, vecino de id. (Expte. 5.527).

Primo Sevilla Sánchez, vecino de id. (Expte. 5.528).

José Sola Pérez, vecino de id. (Expte. 5.529).

Benjamin Usón Bandrés, vecino de id. (Expte. 5.530).

Máximo Ventura Baines, vecino de id. (Expte. 5.531).

habiendo nombrado Juez instructor de los expedientes al del partido de Sos del Rey Católico.

Zaragoza, 31 de octubre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Gobernador civil, Presidente de la Comisión: P. D., José María Martín Clavería.

Núm. 6.325.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra

Bienvenido Lahoz Tomás, vecino de Azuara. (Expte. 5.532).

habiendo nombrado Juez instructor del expediente al del Juzgado número 1 de esta ciudad e interino del partido de Belchite.

Zaragoza, 2 de noviembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Gobernador civil, Presidente de la Comisión: P. D., José María Martín Clavería.

Núm. 6.325.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra

Benigno Domingo Usón, vecino de Gelsa de Ebro. (Expte. 5.533).

Baltasar Alegría Alegría, vecino de La Zaida. (Expte. 5.534).

Julian Alegría Continente, vecino de id. (Expte. 5.535).

Pedro Ariño Armengol, vecino de id. (Expte. 5.536).

habiendo nombrado Juez instructor de los expedientes al del partido de Híjar.

Zaragoza, 3 de noviembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Gobernador civil, Presidente de la Comisión: P. D., José María Martín Clavería.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Núm. 6.493.

Audiencia Provincial de Zaragoza.

Cédula de notificación.

En la causa seguida en el Juzgado de instrucción de Hija contra Domingo Yebra Biel, sobre lesiones, y en diligencias de ejecución de la sentencia pronunciada en dicha causa, se ha practicado tasación de costas causadas en esta Audiencia que, con la indemnización al perjudicado, ascienden a la suma de quinientas doce pesetas, y desconociéndose el actual paradero del referido penado condenado al pago de dichas costas, se ha acordado en providencia de 5 del actual darle vista por término de tres días de la referida tasación por medio de cédula que se insertará en el **BOLETÍN OFICIAL** de la provincia, a fin de que exponga lo que estime procedente.

Y para que conste y sirva la presente cédula de notificación en forma al procesado Domingo Yebra Biel,

cuyo actual domicilio se ignora, expido la presente que firmo en Zaragoza a doce de noviembre de mil novecientos treinta y ocho.—Tercer Año Triunfal.—El Oficial de Sala, Pedro Martín.

Juzgados de primera instancia.

Núm. 6.516.

CALATAYUD

D. Jacinto García Monge y Martín, Juez de instrucción de Calatayud y su partido;

Por el presente se cita, llama y emplaza al testigo D. Manuel Ibarra, cuyo segundo apellido, domicilio y demás circunstancias se ignoran, a fin de que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado al objeto de recibirle declaración en la causa que se instruye con el núm. 43 del año 1938, por homicidio y tenencia ilícita de arma de fuego, contra Luis Tabuena Sediles, vecino de Paracuellos de la Ribera, previéndole que de no comparecer dentro del plazo expresado le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Calatayud a catorce de noviembre de mil novecientos treinta y ocho.—Tercer Año Triunfal.—Jacinto García.—P. S. M., Justo López.

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE TERUEL

(PROVISIONALMENTE A CARGO DE LA EXCMA. DIPUTACION DE ZARAGOZA)

NOTA.—Las disposiciones de carácter general, transcritas del *Boletín Oficial del Estado*, no se publican en este lugar porque ya van insertas en la Sección primera de este periódico oficial, lo que se advierte a todos los efectos legales.

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos para 1938; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes:

Proyecto de presupuesto municipal ordinario.

6.354.—Lueo de Jiloca. (Año 1939)

6.360.—Caminreal. (Año 1939)

Proyecto de modificaciones al presupuesto

6.430.—Celadas. (Año 1939)

6.456.—Blancas. (Año 1939)

Recuento general de ganadería.

6.401.—Plou

Repartimiento de contribución de edificios y solares.

6.431.—Alcañiz

Repartimiento de rústica y pecuaria.

5.418.—Villahermosa del Campo. (Año 1939)

6.350.—Nueros. (Año 1939)

6.358.—Collados. (Año 1939)

6.359.—Fuentes de Rubielos. (Año 1939)

6.381.—Villafranca del Campo. (Año 1939)

6.400.—Frias de Albarracín (Año 1939)

6.401.—Plou

6.405.—Torrecilla del Rebollar. (Año 1939)

6.429.—Cortes de Aragón. (Año 1939)

6.431.—Alcañiz

6.457.—Lechago. (Año 1939)

6.458.—Mirambel (Año 1939)

6.504.—Torrecilla de Alcañiz

Repartimiento de la contribución industrial.

6.046.—Noguera (Año 1939)

Repartimiento de rústica

6.351.—Godos (Año 1939)

Repartimiento de urbana.

6.353.—Beceite

6.381.—Villafranca del Campo (Año 1939)

6.401.—Plou

CELLA

Núm. 6.373.

El Ayuntamiento de este pueblo, en sesión del día 4 del actual, aprobó el presupuesto municipal ordinario para el año próximo de 1939, habiendo acordado al propio tiempo la imposición de las exacciones que en aquél figuran y la prórroga de las Ordenanzas vigentes para la realización de ellas y de los demás arbitrios e impuestos que se consignan en dicho presupuesto.

Lo que se comunica para general conocimiento y a los efectos oportunos, advirtiendo que los documentos expresados quedan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento, de conformidad y a los efectos prevenidos en los artículos 300, 317 y 322 del Estatuto municipal y 5.º y 29 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de agosto de 1924.

Cella, 7 de noviembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Alcalde, Gregorio Ahedo.

FOZ-CALANDA

Núm. 6.460.

Habiendo sido destruidos los documentos necesarios para la formación de los repartos de la contribución rústica de este término, se advierte a los vecinos y terratenientes propietarios de fincas que en el término de tres días a partir del que aparezca este anuncio en el **BOLETÍN OFICIAL** presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento el último recibo de la contribución o en su defecto declaración jurada de las que posean, en la inteligencia de que pasado dicho plazo sin haberlos presentado les parará el perjuicio a que haya lugar.

Foz Calanda, 8 de noviembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Alcalde, Joaquín Martín.

TIP. HOGAR PIGNATELLI

Excmo. Sr. 4

Expediente nº 5528

Contra

Primo Sevilla

Compuesto de 18 folios utiles
adjunto tengo el honor de remi-
tir a V.E. el expediente anotado
al margen, juntamente con el ramo
severado de embargo que consta
de 12 folios y resumen ordenado.
Dios guarde a V.E. muchos años.
Sos del Rey Catolico, a 9 de
Marzo de 1939-III Año triunfal.

El Juez de 1ª Instª ejerte



Juan Aragon

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión Provincial de
Incautaciones

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

5

RESUMEN DEL EXPEDIENTE

Con fecha nueve del pasado mes de Noviembre, se recibió en este Juzgado orden de la Comisión Provincial de Incautaciones de Saragoza, nombrando a Don Fernando Lanzon y Surroca, Juez propietario de este Juzgado, hoy movilizado al Cuerpo Jurídico Militar, Instructor del expediente iniciado para declarar administrativamente la responsabilidad civil que se deba exigir a Primo Sevilla Sanchez, vecino de Urries, como consecuencia de su oposición al triunfo del Movimiento Nacional (folio 1)

Recibida declaración del inculcado, de 49 años, casado, ganadero, llaman dose su esposa Sixta Gaston Carrera, y no tiene sucesión, manifestó que no ha estado afiliado a ningún partido integrante del frente popular ni desempeñó cargos políticos, directivos ni administrativos al servicio del mismo: que no ha realizado propaganda de ninguna clase, ni tenido concomitancia con directivos de asociaciones extremistas: que tiene amistad y relación con Benjamun Uson, pero no ha interbenido para nada en política con dicho señor: que no se opuso al Movimiento Nacional con el que está conforme, afiliándose a FEP de las JONS: y que nunca se ha metido en política (folio 5)

De las diligencias practicadas en el ramo de embargo, resulta que el inculcado posee algunos bienes muebles, dos huertas sitas en Urries, y varias cabezas de ganado lanar y cabrio y una yegua, con un valor total de 4.748 ptas.

Por la Guardia civil se informó: que el inculcado está concertado como elemento de orden, pero dejado llevar y arrastrar por el médico Sr. Uson le ganó su voto para la candidatura que propugnaba éste de izquierdas, por cuyo motivo no lo considera responsable directamente por oposición al Movimiento Nacional, sino por ignorancia. Por el Juzgado municipal de Urries: que Primo Sevilla actuó escasamente, y a seguir la política del Sr. Uson, sin destacarse en propaganda y con versaciones, suponiendo por tanto no ocasionó daños ni perjuicios, que desempeñó el cargo de Juez municipal en el bienio anterior al Alzamiento Nacional, sin ejercer otros cargos, y limitándose a votar la candidatura de izquierda a favor del partido Radical. Y por la alcaldía de Urries se hicieron análogas manifestaciones al Juez municipal (folios 6, 7 y 8)

Por los testigos propuestos por las Autoridades informantes, se expuso que el inculcado era elemento de enlace del Sr. Uson para la propaganda, ayudando a los gastos de un viaje de carácter izquierdista para un mitin que se celebró en el pueblo: que no se opuso al Movimiento Nacional, pero con su política anterior laboró para crear la situación que provocó dicho alzamiento votando en favor de las izquierdas, ignorando todos si estuvo afiliado a alguno de los partidos del Frente popular. Por los testigos propuestos por el inculcado, se expuso, que éste no estuvo afiliado a ningún partido del frente popular: que no hizo propaganda a favor del mismo, que no se opuso al Movimiento Nacional, y que el único cargo que ejerció fué el de Juez municipal. Por el Cura Parroco de Undues Pinteno, propuesto por el inculcado se manifestó que no le consta estuviera Primo Sevilla afiliado a ningún partido del frente popular, ni desempeñó cargos al servicio del mismo, salvo que fué Juez municipal, que no se opuso al Movimiento Nacional con el que mostraba su adhesión en conversaciones llevadas con el mismo, así como que recriminaba las ideas de los Centros de dicho pueblo, por ser contrarias a las suyas y visitaba y acompañaba a las personas de orden (folios 10 al 17)

Por providencia de esta fecha se ordenó remitir el expediente a la Su perioridad y ramo separado de embargo, con el presente resumen y dejando nota (folio 18)

Sos del Rev. Católico a 9 de Marzo del 1939.-III Año Triunfal

El Juez de 1ª Instª ejerte.



[Handwritten signature]

Juzgado de primera instancia de

Sos del Rey Catolico

Audiencia de Zaragoza

Nº en la Comision 5528

Nº en el Juzgado 209

EXPEDIENTE

instruido por delegacion de la Comision Provincial de Incautaciones para declarar administrativamente la responsabilidad civil que se deba exigir al vecino de Urries

Primo Sevilla Sanchez

! ! ! ! !

! ! ! ! !

! ! ! !



E #

Desafecto al Movimiento Nacional y secuaz del conocido médico
izquierdista Doctor Usón.

Haciendo uso de las facultades conferidas por el
art. 6.º del Decreto de 10 de Enero de 1937, esta Comisión
provincial de mi presidencia, ha acordado designar a
V. S. Juez instructor del expediente que se ha iniciado
para declarar administrativamente la responsabilidad
civil que se deba exigir a D. Primo Sevilla Sanchez
de Urriés, como consecuencia de su oposición
al triunfo del movimiento nacional; debiendo atemperar
V. S. su actuación a lo dispuesto en dicho Decreto y en
la norma 3.ª de las publicadas en el BOLETÍN OFICIAL DEL
ESTADO de fecha 11 de Enero de 1937, cuidando escrupulo-
samente de que no se sujeten a incautación y trabas otros
bienes que aquellos que pertenezcan exclusivamente al
inculpado.

Expediente
núm. 5528

Sírvase acusar recibo de la presente orden.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Zaragoza 31 de Octubre de 1938.

III Año Triunfal

P.D.



[Handwritten signature]

Sr. Juez de instrucción de Partido de Sos del Rey Católico

NOTA.-Al acusar recibo hágase referencia al número del expediente.

Providencia del Juez Sr. Don Fernando)
Lanzon y Garroca _____)
de Noviembre de mil novecientos
treinta y ocho, III Año Triunfal.

Por recibida orden de la Junta Provincial de Incautaciones con res-
pecto al vecino de Urriza Quirino Perillo Lanete acusese
su recibo, formase expediente, registrese, y en cumplimiento de lo de-
terminado en el apartado d) del artº 3º de la orden de la Junta Tec-
nica del Estado de fecha 1º de Mayo de 1937, recibase declaracion al
inculpado, citandosele al efecto de comparecencia ante este Juzgado
mediante la oportuna carta orden; recienense informes de la alcaldia,
Guardia civil y Juzgado municipal del pueblo de su vecindad; y evencen
se cuantas citas importantes resulten de lo que se actue. En aten-
cion a lo que aparece de la orden que va por cabeza, se decreta el em-
bargo de todos los bienes propiedad del presunto inculpado, formando
se como esta ordenado el oportuno ramo separado sobre este particu-
lar que se encabezará con testimonio de la repetida orden y de lo
necesario de este provido y en donde se actuará cuanto concierne a
dicho embargo.

[Large blue scribble]
La acordó y firmo D. Sr. Juez Sr. Don Fernando Lanete y Garroca.
Ante mí
Blas Gervás
Diligencia. Seguidamente se cumple la acordado: soy fé.
Gervás

Expediente nº 5528

8 31



De orden de S.Sa y en virtud de lo acordado en el expediente anotado al margen, dirijo a Vd. la presente que me devolverá cumplimentada a la mayor brevedad por el conducto de su recibo sin dar lugar a recuerdos, a fin de que proceda a la practica de las diligencias que se indican al pie.

Dios guarde a V. muchos años.
Sec del Rey Catolico, a 9 de
Diciembre de 1938-III Año Triunfal

El Secretario

Elías Bermúdez

Sr. Juez municipal de Urcis



Diligencias interesadas

Que se cito de comparecer en este estudio para el día 16 de los cuarenta y hora de esto de su mandado y para recibirle declaro al vecino de este pueblo
Primo Sevilla Sanchez

9

5

VIDENCIA. Como se ordena por el Sr. Juez de Instrucción del partido en la precedente carta orden citese de comparecencia ante dicho Juzgado de Instrucción para el día diez y seis del actual a D. Primo Sevilla Sanchez para que comparezca al objeto de recibirle declaración ^{a las diez de la mañana} bajo las responsabilidades a que haya lugar si dejare de comparecer, y hecha que sea tal citación devuélvase. Lo manda y firma el Sr. D. Florencio Primitia Orduna Juez municipal en Urries a once de Noviembre de mil novecientos treinta y ocho. Valga el interlineado "a las diez de la mañana"



Florencio Primitia

P.S.M.

Jose Antonio

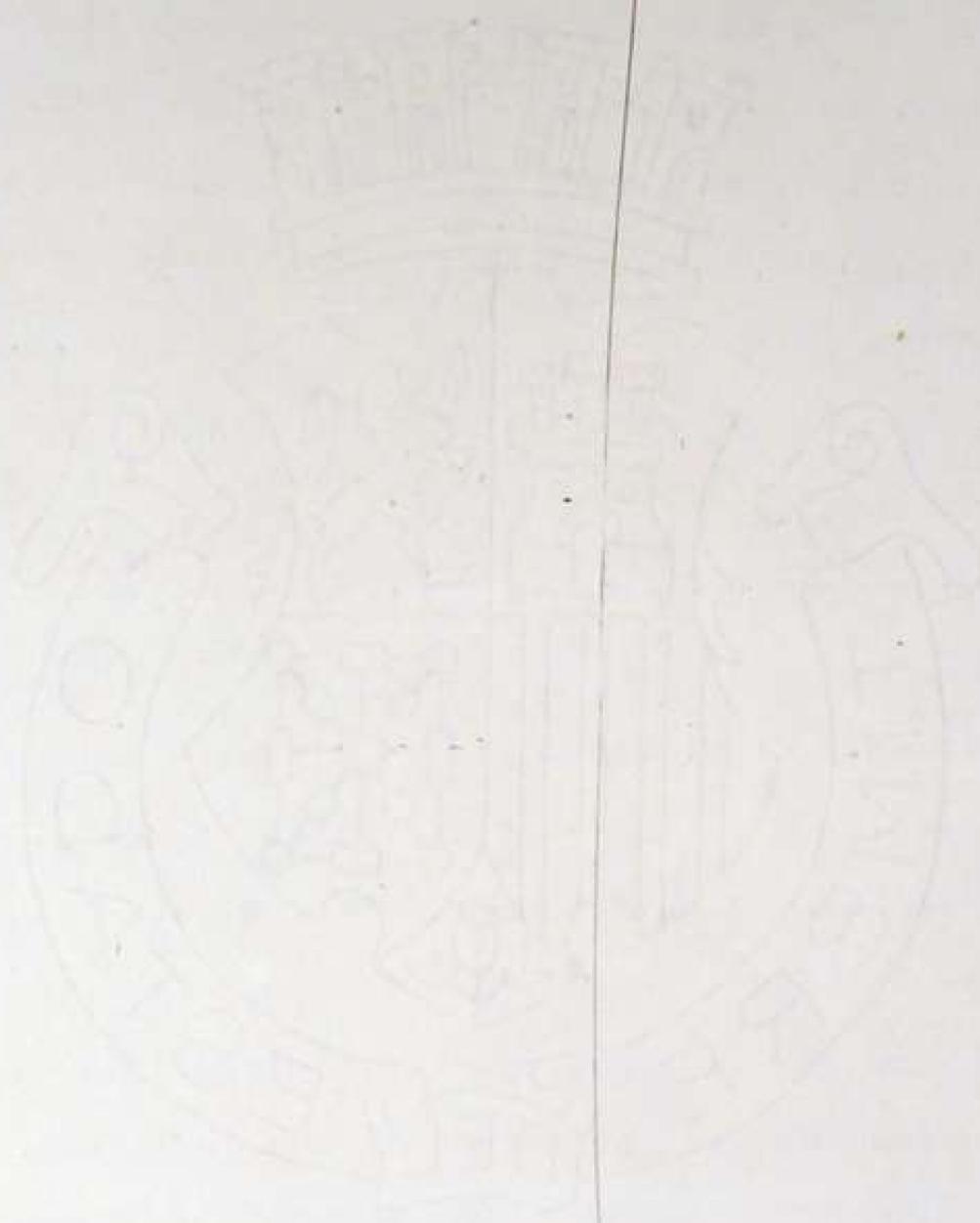
Citación./ En el mismo día yo el Secretario del Juzgado municipal teniendo presente en los estrados del mismo a D. Primo Sevilla Sanchez le notifiqué el contenido de la anterior providencia por lectura íntegra y entrega de copia literal citándole para el día y hora que la misma expresa manifestando quedar enterado y firma conmigo dándose por citado de que certifico.

Primo Sevilla

Antonio

Diligencia./ Hecha la citación ordenada en la carta orden que encabeza se devuelve acompañada del presente folio de que certifico

Antonio



ES

10



Declaración de

Primo Sevilla San
chez

)

En la villa de Sos del Rey Católico, a diez y seis

de Noviembre de mil novecientos treinta y ocho

ante el Sr. Juez y de mí el Secretario, compareció el testigo expresado, quien ins-
truido por S. S. en legal forma, habiendo prestado juramento

_____ y héchole las advertencias del artículo 446
de la Ley procesal, las que ofreció cumplir, fué preguntado por las generales del
artículo 436 de la misma Ley y manifestó llamarse como queda dicho

_____ de 49 años de
edad, de estado casado, profesión campesino, vecino
de Urrioz, con domicilio en id
que no ha sido procesado

_____ y de las demás que le han sido explicadas no
le comprenden ninguna

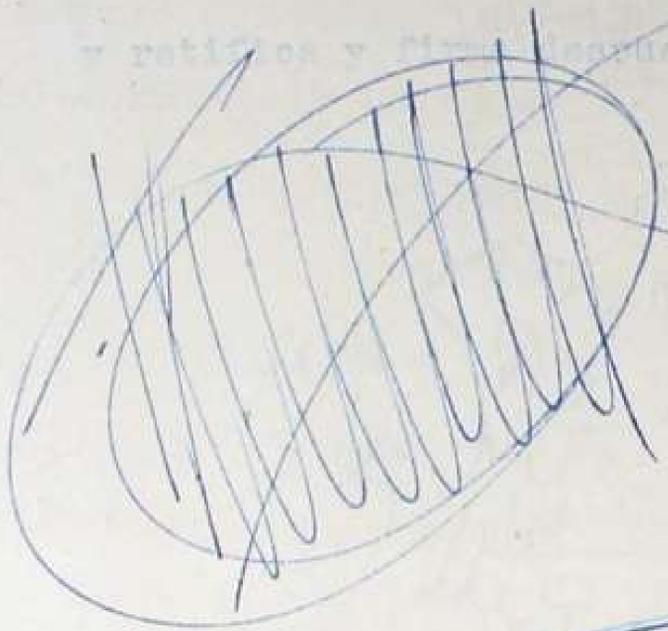
A preguntas de S. S. contesta:

que esta casado con Sixta Gaston Verrero, de cuyo matrimonio
carece de sucesión, y que posee unas dos fanegas de tierra
y algo de ganado todo ello ganancial.

que no ha estado afiliado a ninguno de los partidos inte-
rantes del frente popular; que no desempeñó cargo alguno po-
lítico, ni administrativo al servicio del mismo; que no ha
realizado propaganda izquierdista ni de ninguna clase
no habiendo estado afiliado en ningún momento a partido
político de clase alguna, sin tener conexiones ni re-
laciones con directivos de asociaciones extremistas y que
nunca tiene amistad y relación con D. Benjamín Uson Médico
del pueblo, no ha intervenido para nada en política con el
dicho señor, ignorando si éste la ha hecho o no; que no se o-

pero en momento alguno el Movimiento Nacional, con el que
esté en un todo conforme, sino que por el contrario en los
primeros momentos se adhirió al mismo, afiliándose a él y
de las JONS; en una palabra, que el dicente nunca se ha metido
en política y desde luego no cooperó en lo mas minimo
con el frente popular con el que no estaba conforme, porque
era opuesto a las ideas que sustentaba el declarante: y que
propone como testigos a sus conocidos José Ramón, Rafael
Primitia y Lucas Soteras de Undue Pintano.

Leída a su elección y hallada conforme, se firmó
y ratificó y firmó en las urnas que o. 38 de que hoy sé.



Primitia Primitia

Blas Jover



11

En contestación a su respetado escrito núm. 5528 fecha 9 del actual, en el que interesa informe acerca de la actuación que en contra del Movimiento Nacional y antes de producirse éste, haya desarrollado el vecino del pueblo de Urries PRIMO SEVILLA SANCHEZ, y si puede considerarsele responsable en algún sentido como consecuencia de su oposición a dicho Movimiento; si ha ejercido cargos al servicio del Frente Popular y si por su posición o prestigio ha contribuido a imbuir en otros convecinos las ideas del referido frente popular; si ejerció cargos directivos a su servicio y si con su actuación contribuyó a crear la situación que provocó el Alzamiento Nacional, tengo el honor de participar a V.S. que el expresado individuo está conceptuado como elemento de orden, sin iniciativas ni maldad sino, como vulgarmente se dice un buen hombre, que se dejó llevar y arrastrar por el Médico Sr. Usón, ganándole su voto para la candidatura que propugnaba éste, por cuyo motivo no le considero responsable directamente por oposición al Movimiento Nacional, sino por ignorancia.

No perteneció a partidos del Frente Popular aunque se relacionaba con dichos elementos.

Dios guarde a V.S. muchos años.
 - Sos del Rey Católico, 14 de Noviembre de 1938. = Tercer Año Triunfal.

El Comandante del Puesto,

Sr. Juez de Instrucción,

Co-

VILLA.



no personas de reconocida senciencia moral que pueden
deponer sobre los extremos apuntados en el presente escrit
to, tengo el honor de proponer a V.S. los vecinos de Urriés
D. Martín Nicuesa Val y D. Basilio Baines Goyén
El Comandante del Puerto



Mateo Blanco Hueso



JUZGADO MUNICIPAL

de
URRIÉS

Núm. 67

12 4

Contestando a la comunicacion de V.S. de fecha 9 de Noviembre ultimo relativa a la actuacion de Primo Sevilla Sanchez de esta vecindad en contra del Movimiento Nacional, puedo manifestar a V.S. los datos que conozco relativos al mismo y es que su actuacion fue escasa exclusiva a seguir la politica de D. Benjamin Uson aun que solo fuer por alternar entre las personas de viso sin destacarse en la propaganda y conversaciones, suponiendo por tanto que no ocasionó daños ni perjuicios. Desempeño el cargo de Juez municipal el bienio anterior hasta que llegó el Alzamiento Nacional no destacandose en sus conversaciones ni haciendo propaganda activa ni ejerciendo tampoco cargos directivos en las Asociaciones encuadradas con el Frente popular ni emitiendo su voto en favor de la izquierda limitandose a favor de del partido radical.

Como testigos sobre lo expuesto se proponen a D. Juan Gimenez Ruesta y D. Eugenio Aznar Pascual, considerando con esto cumplido el contenido de la referida comunicacion.

Dios guarde a V.S. muchos años
Urries 31 de Diciembre de 1938.

III Año Triunfal
El Juez municipal

Juan Garcia



Sr. Juez de Instruccion del partido de

Sos del Rey Católico

 GOBIERNO
DE ARAGON

Faint, illegible text covering the majority of the page, possibly bleed-through from the reverse side.



ALCALDIA
DE
URRIÉS

Número

45

13 8

Contestando a la comunicacion de V.S. sobre la actuacion del vecino Primo Sevilla Sanchez en contra del Movimiento Nacional he de manifestar a V.S. que su actuacion no fue destacada ni conocida y ni en sus conversaciones se distinguió para imbuir a sus convecinos y si siguió la politica de los radicales fue por su amistad con D. Benjamin Uson, suponiendo no ocasionó daños ni perjuicios. No ejerció cargos en las Asociaciones directivas o encuadradas con el Frente Popular y desempeño el cargo de Juez Municipal el bienio anterior hasta que llegó el Alzamiento Nacional y el mismo fue considerado siempre adicto al orden, y si votó a los radicales tambien se sabe lo hizo a candidatura de derecha puesto que en esta localidad puedo añadir que no se votaron los bandos nacionales de derechas e izquierdas sino que fue la votacion entre los bandos del pueblo que patrocinaban a los candidatos de derechas y los radicales esto es que por desavenencias entre los vecinos de uno y otro bando que intentaron la amalgama de radicales con derechas fusionando las candidaturas y no se avinieron lo que motivó que unos se lanzaran en favor de los radicales y otros fueran a las derechas.

Para deponer sobre ello propongo como testigos a los vecinos D. José del Cerro Martinez y D. Alejandro Primicia Lacasta, creyendo con lo expuesto contestada la comu-

nicacion de referència, -1

Dios guarde a V.S. muchos años

Urries 4 de Febrero de 1939.
III Año Triunfal



El Alcalde

José F. Ferraz

Sr. Juez de Instrucción del partido de

Sos del Rey católico

14 5

Providencia del Juez Gr. Lanson)
y Surroca _____)
nuevo.

Dirijase carta orden al Juzgado municipal de Vries, a fin de que
sean evacuadas las citas que resulten de las diligencias practi-
cadas. *Impedido con orden a Miss y Gerardo Lanson*
Lo mandó firmar L. de los R.

[Large scribbled-out signature]

ante mí

[Signature]

~~El Jefe de la Oficina~~

Diligencia. Seguidamente se cumple lo acordado: de los R.

[Signature]

Expediente nº 5528

Contra

De orden de S. M. y en virtud de lo acordado en el expediente suscitado al respecto, dirijo a V. d. la presente que se devolverá a la mayor brevedad por el conducto de su respectivo «recorrido» a fin de que proceda a la práctica de las diligencias que se indican en el p. d. Por guarda a V. muchas años. Yo del Rey Católico a 10 de febrero de 1930-III Año Triunfal.



El Secretario -etel.
José L. Gam

Excmo. Sr. Jefe municipal de

Undurri Pintano

Diligencias interesadas

Que se reciba declaración a los que se dirán al final, y manifiesten sobre si les consta que el vecino de ese pueblo Pablo Lucilla Sanola estuvo afiliado a alguno de los partidos que integran el llamado frente popular, si desempeñó cargos políticos, directivos o administrativos al servicio del mismo, si hizo propaganda de izquierdas o revolucionaria, si se opuso al Movimiento Nacional y cuantos detalles sean y les conste sobre la actuación política del referido inculcado; Los individuos que han de declarar, son:

D. Florentino López, Ana Pardo

José L. Gam

Huesca } don Marcos Pizarro }
Sotera } nueve de febr de mil no.

veintey tres y nueve
59. Año sup. cumplido y quise
de lo ordenado por la superioridad
dad en la precedente cédula or-
den y al efecto recibí de
recien a D. Eleuterio Sotera
de los ochos que en la mil
me se referían.

Yo mandé y firmé el Sr.
Juan municipal de Huesca Sotera
de que doy fe.

El Sr. municipal
Juan Sotera

D. J. L.
El secretario
Juan Sotera

Recepción de
D. Eleuterio Sotera

don Marcos Pizarro
no a diez de febr de mil
veintey tres y nueve. 59.
Año sup. ante el Sr. Juan
municipal de Huesca Sotera y de mi
el secretario comp. recien

tenis potius, et tunc ^{AB} ~~de~~
de in iudicij & examinatio
convenienter in que te
comprehendat las puestas de
la Ley de: Memorie Glean
tenis potius Glean de, Olean
pauco de este pueblo, y
repeto al vicario de Vnivers
Primo Sevilla Sanchez man
puesta en su carta estuue
re a pidiendo a sus puros de
partidos y que en las pre
sentes visitas que hean a
este pueblo recisimaba
las ideas de los centros de
pueblo por sus contrarias a
las leyes y visitas y con
pauco a las personas de
viden, no descompeno cupos
directivos ni administrativos
rolamente que hean su
que y su de si su ante

O durante el frente propiamente,
no habiéndose opuesto al Mo-
numento Nacional, pues en sus
convenciones municipales en
el período

Se da que le fue esta su
declaración en su contenido se
aprovecha y ratifica firmante
con el Sr. D. Juan de que certifica

El Sr. municipal

El Sr. D. Juan de
D. Juan de

Juan de

El Sr. D. Juan de

D. Juan de

K. 5.302.626

Expediente nº 5528

Contra

Primo Sevilla



de Justicia municipal de

Urries

Diligencias intercedidas

De orden de S. M. y en virtud de lo acordado en el expediente suscitado el merced, dirijo a V. la presente que no devolvirá a la mayor brevedad por el conducto de su recibida sin dar lugar a recursos, a fin de que proceda a la practica de las diligencias que se indican al pié. Dios guarde a V. muchos años. San del Rey Catolico a 6 de Febrero de 1930. El Jefe del Poder Judicial.

El Secretario J. J. Lain

J. J. Lain

Que se reciba declaracion a los que se dirán al final, y manifiesten sobre si les consta que el vecino de ese pueblo *Primo Sevilla Sanchez* estuvo afiliado a alguno de los partidos que integraban el llamado frente popular, si desempeñó cargos politicos, directivos o administrativos al servicio del mismo, si hizo propaganda izquierdista o revolucionaria, si se opuso al Movimiento Nacional y cuantos detalles sepan y les conste sobre la actuacion politica del referido inculpaado; Los individuos que han de declarar, son:

*José Remón = Rafael Príncipe = Martín Herrera.
Dionisio Pámez = Juan Giménez Pámez = Cayetano
Luzar: José del Cerro = Alejandro Príncipe =*

Tru -



GOBIERNO
DE ARAGON

18 13

VIDENCIA. / Como se ordena por el Sr. Juez de Instrucción del partido en la precedente carta orden recibase declaración a las personas que como testigos en la misma se citan sobre los particulares expresados en la misma dándose orden al Alguacil provisional de este Juzgado para que previo llamamiento les haga comparecer ante este Juzgado en los días y horas que se le ordene; y cumplida que sea en todas sus partes con las testificaciones que aporten, devuélvase tan pronto se hayan evacuado. Lo manda y firma el Sr. D. Florencio Primicia Orduna Juez Municipal en Urries a nueve de Febrero de mil novecientos treinta y nueve.



Florencio Primicia

Por su mandado

Jose Aníbal

DECLARACION DEL TESTIGO }
MARTIN NICUESA VAL..... }

En el pueblo de Urries a nueve
de Febrero de mil novecientos

treinta y nueve, ante el Sr. Juez municipal D. Florencio Primicia Orduna y de mi el secretario, compareció previamente llamado el testigo que al margen se expresa, quien instruido por el Sr. Juez en legal forma habiendo prometido verdad después de prestar el oportuno juramento y habiéndole hecho las advertencias convenientes, fue preguntado a tenor del contenido del artículo 436 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal manifestando llamarse Martín Nicuesa Val, de oficio labrador, de estado casado, de cuarenta y un años de edad, natural y vecino de la población, que sabe leer y escribir, no le comprenden de ninguna de las generales y no ha sido procesado.

Preguntado convenientemente a tenor de la carta orden que encabeza sobre la actuación de Primo Sevilla Sánchez en contra del Movimiento Nacional Dijo: Que ignora si estuvo afiliado a algún partido del frente popular, que el único cargo que desempeñó fue el de Juez municipal propietario; que hizo pro-

paganda en favor del expresado Frente popular, y no se opuso al Movimiento o al menos lo ignora, y que ademas era uno de mayores enlaces para la propaganda izquierdista y contribuyó a los gastos de viaje del coche de los que vinieron al pronunciar el mitin en casa de Sixto Garcia, siendo esto cuanto tiene que manifestar.

Advertido del derecho que le asiste para leer su declaracion una vez renunciado fue leida en alta voz por mi el secretario y encontrada conforme la firma despues del Sr. Juez de que yo el Secretario certifico.



Vincento Ruviccia *Martin Arriaga*
Jose Antonio

19

Declaración de
D. Juan Gimenez

Ruesta.

URRIÉS

En la villa de ~~Sos del Rey Católico~~ a nueve

de Febrero de mil novecientos treinta y nueve

ante el Sr. Juez y de mí el Secretario, compareció el testigo expresado, quien instruido por S. S. en legal forma, habiendo prestado juramento en forma ofreciendo verdad y héchole las advertencias del artículo 446 de la Ley procesal, las que ofreció cumplir, fué preguntado por las generales del artículo 436 de la misma Ley y manifestó llamarse Juan Gimenez Ruesta de treinta y tres años de edad, de estado casado, profesión Practico Farmacia vecino de la poblacion, con domicilio en la misma que no ha sido procesado

y de las demás que le han sido explicadas dijo que no le comprenden.

Preguntado con arreglo a la carta orden que motiva esta declaracion sobre Primo Sevilla Sanchez, Dijo: que ignora si estuvo afiliado a partido alguno, que desempeño el cargo de Juez municipal, que en las elecciones del 16 de Febrero intento coaccionar al Presidente de la Mesa para que estuviera dentro del local de la Eleccion para coaccionar esta el Alguacil elemento extremista sin conseguirlo. Era izquierdista a las ordenes del Sr. Uson Bandres. No se opuso al Movimiento Nacional pero no se ofreció a las autoridades y con su politica anterior al Movimiento ~~constitutivo~~ a crear la situacion que

provocó el Alzamiento Nacional.

Leida esta declaracion usando de su derecho la firma
con el Sr. Juez de que certifico



Francis Perucia

J. Fran Ferrer

Jose Antonio
3

#

20

Declaración de¹

testigo Desiderio

Baines Goyen

En la villa de ^{Urries} ~~Sos del Rey Católico~~ a primero

de Marzo de mil novecientos treinta y nueve

ante el Sr. Juez y de mí el Secretario, compareció el testigo expresado, quien instruido por S. S. en legal forma, habiendo ~~prestado el oportuno juramento~~ prometiendo verdad y héchole las advertencias del artículo 446 de la Ley procesal, las que ofreció cumplir, fué preguntado por las generales del artículo 436 de la misma Ley y manifestó llamarse Desiderio Baines Goyen de treinta y cuatro años de edad, de estado soltero, profesión jornalero, vecino de este pueblo, con domicilio en el mismo que no ha sido procesado, sabe leer y escribir y no le comprende ninguna de las generales y de las demás que le han sido explicadas que tampoco le comprenden,

Preguntado a tenor de la carta orden que encabeza sobre los puntos que indica acerca de la actuación del encartado Primo Sevilla Sanchez en contra del Movimiento Nacional, Dijo:

Que ignora si estuvo afiliado a alguno de los partidos del Frente popular; que desempeñó el cargo de Juez municipal durante la época de dicho Frente popular; que hizo propaganda en sentido izquierdista; que no se opuso al Movimiento Nacional y que es uno de los eniaces de D. Benjamin Uson y asistió a una cena que le dieron a un tal Arbués comunista y asimismo contribuyó a satisfacer con su dinero el pago del coche del ~~expresado~~ viaje ~~de una familia~~ de una familia para que viniese a la localidad a votar para las izquierdas, siendo

esto cuanto tiene que manifestar.

Leida esta declaracion encontrada conforme la firma despues del Sr. Juez salvando los tildados de la penultima linea de la plana anterior de que yo el Secretario certifico



Marcos Penucia

Reservio Paines

Jose Añuñó

DECLARACION DEL TESTIGO)
EUGENIO AZNAR PASCUAL.)
que al margen se expresa a quien el Sr. Juez advirtió , juramen-

Seguidamente compareció el testigo to y examinó como el anterior a tenor de las circunstancias que expresa el articulo 436 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal manifestando llamarse Eugenio Aznar Pascual, ser casado, de cuarenta y tres años, natural de Javier y vecino de este pueblo que sabe leer y escribir, no le comprende ninguna de las generales que le han sido explicadas y no ha sido nunca procesado.

Preguntado a tenor del contenido de la carta orden que encabeza sobre la actuacion del encartado Primo Sevilla Sanchez, dijo: Que ignora si estuvo afiliado a los partidos del Frente Popular, que fue Juez municipal durante la epoca del repetido Frente Popular, que tambien hizo propaganda izquierdista pagando un coche para traer a votar a dos de Sos a este pueblo; que no se opuso al Movimiento Nacional pero que tambien era enlace de D. Benjamin Uson no teniendo mas que manifestar.

Leida esta declaracion en ella se ratifica y la firma con el Sr. Juez de que certifico



Marcos Penucia

Eugenio Aznar

Jose Añuñó

76

21

Declaración del
testigo Alejandro

Primicia Lacasta

} En la villa de ^{Urries} ~~Sos del Rey Católico~~ a dos
de Marzo de mil novecientos treinta y nueve

ante el Sr. Juez y de mí el Secretario, compareció el testigo expresado, quien ins-
truido por S. S. en legal forma, habiendo prestado juramento en forma
ofreciendo verdad ----- y héchole las advertencias del artículo 446
de la Ley procesal, las que ofreció cumplir, fué preguntado por las generales del
artículo 436 de la misma Ley y manifestó llamarse Alejandro Primicia
Lacasta natural de Gordun de cuarenta y nueve años de
edad, de estado casado, profesión labrador, vecino
de este pueblo de Urries, con domicilio en el mismo
que no ha sido procesado y no le comprende ninguna de las generales

y de las demás que le han sido explicadas que tampoco-----
le comprenden.

Preguntado a tenor de la carta orden que encabeza rela-
cionada a la actuación del encartado Primo Sevilla Sanchez por
su actuación en contra del Movimiento Nacional, Dijo: que no
estuvo afiliado a partido alguno perteneciente al Frente popu-
lar ni desempeño cargos políticos al servicio del mismo salvo
haber sido Juez municipal; que no hizo propaganda izquierdista
ni revolucionaria; que no se opuso al Movimiento Nacional y
que nada mas le consta sobre el expresado.

Leida esta declaracion encontrada conforme la firma con
el Sr. Juez de que certifico

Alexandro Primicia

Jose Antonio

[Signature]

OTRA DEL TESTIGO D. JOSE
DEL CERRO MARTINEZ.....

Incontinenti y ante el mismo Sr.

Juez de este pueblo y de mi el Secretario, compareció el testigo que al margen se expresa, que prevenido, examinado, juramentado y advertido como los anteriores prometió decir verdad, y siendo examinado a tenor de las circunstancias que expresa el artículo 436 de la Ley de Enjuiciamiento criminal manifestó llamarse José del Cerro Martínez, casado, Veterinario, de cincuenta y ocho años, natural de Santiago de Cuba y vecino de este pueblo, que no le comprende ninguna de las generales y no ha sido procesado.

Preguntado a tenor de la carta orden que encabeza sobre la actuación del encartado Primo Sevilla Sanchez por su oposición al triunfo del Movimiento Nacional, dijo: que no estuvo afiliado a ningún partido, que no desempeñó otro cargo que el de Juez Municipal; que no hizo propaganda izquierdista ni se opuso al Movimiento Nacional y en cuanto a detalles solo puede decir que colaboraba algo en las elecciones y asistió a la cena que obsequiaron a los izquierdistas en casa de D. Benjamin Uson, siendo cuanto tiene que manifestar.

Leída esta declaración y encontrada conforme la firma con el Sr. Juez de que certifico



Harucio Primicia *José del Cerro*
José Benito

OTRA DE RAFAEL PRIMICIA./ A continuación y ante el propio Sr. Juez y de mi el Secretario compareció el testigo que al margen se expresa, que juramentado, advertido y examinado como los anteriores manifestó llamarse Rafael Primicia Landa, soltero, albañil, de treinta y dos años (años) de edad, natural de Goraún y vecino de este pueblo que sabe leer y escribir no le comprende ninguna de las generales que le fueron explicadas y no ha sido proce-

sado.

Preguntado a tenor de la carta orden del Juzgado de Instruccion que encabeza estas diligencias, sobre la actuacion del encartado Primo Sevilla Sanchez en contra del Movimiento Nacional, dijo: Que no estuvo afiliado ningun partido de los que integraban el Frente Popular, que no sabe desempeñase otro cargo que el Juez municipal; que no hizo propaganda izquierdista ni revolucionaria que no se opuso al Movimiento Nacional y que nada le consta acerca de su actuacion politica, siendo cuanto tiene que manifestar.

Leida esta declaracion en ella se ratifica previa renuncia de su derecho y encontrada conforme la firma con el Sr. Juez de y el Secretario certifico



Francisco Pamiola

Rafael Pamiola

Jose Luis Bris

OTRA DE JOSE REMON/ Seguidamente y ante los mismos señores Juez y Secretario compareció el testigo que al margen se expresa, que prevenido, juramentado y examinado como los anteriores, manifestó llamarse José Remon Larripa, casado, labrador de cincuenta y tres años de edad, natural de Navardun y vecino de este pueblo que sabe leer y escribir, no le comprende ninguna de las generales que le fueron explicadas y no ha sido nunca procesado.

Preguntado a tenor de la carta orden que encabeza dijo: Que no ha estado Primo Sevilla Sanchez afiliado a partido alguno del Frente Popular, que no desempeño cargo alguno al servicio del mismo si no es de Juez Municipal; que no hizo propaganda izquierdista ni revolucionaria; que no se opuso al Movimiento Nacional y que nada puede decir acerca de su actuacion politica, siendo esto cuanto tiene que manifestar.

Leida esta declaracion encontrada conforme la firma con el Sr. Juez y certifico



Francisco Pamiola

Jose Remon

Jose Luis Bris



DILIGENCIA. / Recibidas las declaraciones ordenadas por el Sr. Juez de Instrucción del partido en la caraa orden que enbeza y compuestas de cinco folios utiles, se remiten a dicha Superioridad de que certifico.

Acuña
[Signature]

Providencia del Juez ejerte) Sos del Rey Catolico, a nueve de Marzo
 Sr. Soteres Garcia _____) de mil novecientos treinta y nueve.
 La anterior carta orden unase al expediente de su razon, y estando prac-
 ticadas todas las diligencias pertinentes, remitase el mismo a la Su-
 perioridad juntamente con el ramo separado de embargo, y resumen orde-
 nado, atento oficio y dejando nota.

Lo mandó y firma S. Sa doy fé.

[Handwritten signature]

Ante mi

[Handwritten signature]

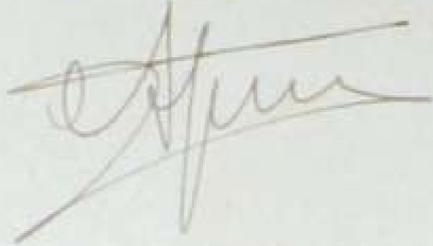
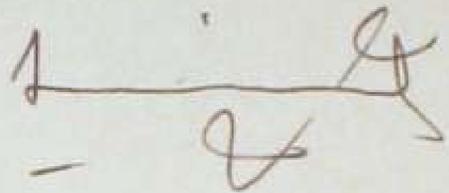
Diligencias. Seguidamente y compuesto de 18 folios utiles, se remite
 este expediente a la Superioridad con el ramo separado de embargo que
 consta de 12 folios tambien utiles, y el resumen ordenado: doy fé.

[Handwritten signature]

Providencia.—Zaragoza quince de marzo de mil novecientos treinta y nueve III Año Triunfal.

Por recibidas las precedentes diligencias tramitadas por el Juez instructor designado y pasan a estudio y resolución de esta Comisión, al efecto de emitir el informe a que se refiere el apartado f) de las Normas publicadas en el *Boletín Oficial* del Estado de fecha 11 de Enero de 1937, hecho lo cual elévese el expediente original al ^{Tribunal regional de responsabilidad política} Excmo. Sr. General de la 5.ª Región Militar para dictar el acuerdo definitivo procedente.

Así lo acordó la Comisión de que yo el Secretario certifico.

INFORME

Esta Comisión provincial, cumpliendo lo dispuesto en la Norma f) de las publicadas en el *Boletín Oficial* del Estado de 11 de Enero de 1937, en relación al expediente instruido contra Frimo Sevilla Sánchez, de Urries, tiene el honor de informar lo siguiente:

Que de las declaraciones e informes aportados en el expediente se deduce: Aunque era de buenos antecedentes y conducta, secundó en el pueblo la política izquierdista que dirigía el Médico Sr. Usón, haciendo campaña electoral a favor del Frente Popular y contribuyendo con ello a ocasionar el Alzamiento nacional.

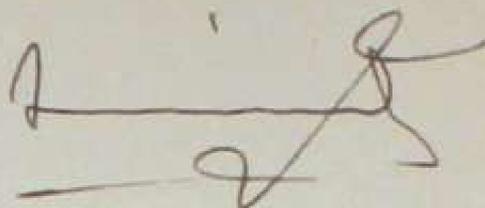
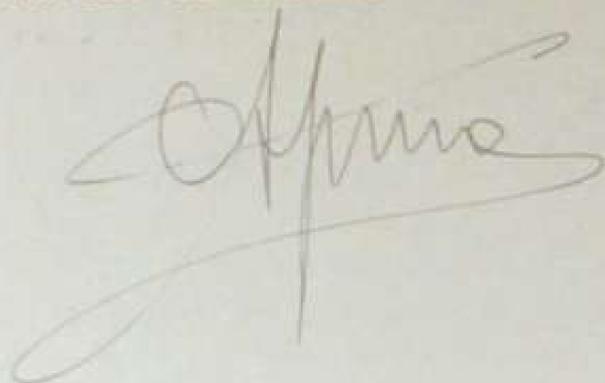
Se halla por tanto incurso el inculpado en el caso k) del artículo 4º de la ley de 9 de Febrero último, sin que concurren circunstancias modificativas de su responsabilidad, y procede por ello imponerle la sanción que el Tribunal regional estime pertinente entre las señaladas en el artículo 8º de la mencionada ley.

Dicho Tribunal, no obstante con más acertado criterio

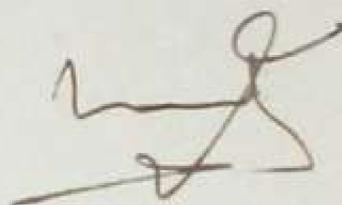
resolverá lo que estime más conveniente al interés nacional.

Zaragoza a quince de Marzo de mil novecientos treinta y nueve.

-III Año Triunfal.



Diligencia.- en de 13 NOV 1939 de 1.939 se elevan esta diligencias
al Tribunal regional de responsabilidades politicas; doy fé.



Expediente núm. 5.528

Excmo. señor:

Cumpliendo lo dispuesto en el apartado f) de las Normas publicadas en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 11 de Enero de 1937, tengo el honor de elevar a V. E. debidamente informado por esta Comisión, el expediente compuesto de 24 ex folios y 12 of. verso folios, tramitado contra Frimo Sevilla Sánchez

....., de Urries.....
en averiguación de su responsabilidad por actos contrarios al Movimiento nacional.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Zaragoza de de 193.....
III Año Triunfal.



EL PRESIDENTE.

P.D.

~~Excmo. Sr. General de la 5.ª Región Militar - PLAZA~~
~~Presidente del Tribunal regional de responsabilidades políticas.~~

AUTO

Señores
PRESIDENTE
D. Pascua' G^a Santandreu
VOCALES
D. Angel Barroeta
D. Arturo Guillen

Zaragoza Veintinueve de Abril
de mil novecientos cuarenta y dos.

RESULTANDO: Que tramitado en este Tribunal expediente de
responsabilidad política contra Primo Sevilla Sanchez
de Urries

aparece de las diligencias practicadas que dicho presunto inculpado
tiene bienes e ingresos que unidos a los de sus familiares
no alcanzan la suma de 25.000 pesetas.

CONSIDERANDO: Que se halla, por tanto, comprendido este expediente en el
caso a que se refiere el artículo 8.º de la Ley de 19 de Febrero último, atendido el estado
de solvencia económica y social del expedientado, por lo que procede, de conformidad con
lo dispuesto en el mismo, acordar el sobreseimiento del expediente, dando cuenta de los
cargos que en él resultan al Gobernador Civil y Jefe Provincial de F. E. T. y de
las J. O. N. S.

Vista la disposición legal citada y demás pertinentes.

SE SOBREESE el presente expediente seguido contra Primo Sevilla
Sanchez de Urriés por
insolvencia del inculpado, y dése cuenta de los cargos que en aquél resultan al Excelenti-
simo Sr. Gobernador Civil y Jefe Provincial de F. E. T. y de las J. O. N. S. a los
efectos ordenados en el artículo 8.º de la Ley de 19 de Febrero último

Así por este su auto, lo acordaron y firman los señores del Tribunal anotados al
margen, de que como Secretario, certifico.

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

NOTIFICACIÓN
AL Sr. FISCAL

En el mismo día notifiqué, lei íntegramente y di copia literal del auto anterior al Sr. Fiscal de la Audiencia, quedó enterado y firma, de que como Secretario, certifico.

Pedro de la Fuente

J. M^{ra} San Agustín

DILIGENCIA. — Acto seguido se libró carta orden para la notificación del encartado, certifico.

[Signature]

¡VIVA ESPAÑA! ¡VIVA FRANCO!

RESPONSABILIDADES POLÍTICAS

TRIBUNAL REGIONAL DE ZARAGOZA

TELEGRAMA OFICIAL POSTAL

Zaragoza 29 de Abril de 1942

EL PRESIDENTE

A ~~Juez Municipal~~ de

Sanguiesa

~~IRRIES~~

(Navarra)

TEXTO:

Notifique V. al encartado PRIMO SEVILLA SANCHEZ que este Tribunal, en el día de hoy, ha dictado auto sobreseyendo el expediente seguido al mismo con el número 5.528-Z como comprendido en el artículo 8.º de la Ley de 19 de Febrero último.

Lo que de orden de este Tribunal comunico a V. para su cumplimiento y devolución con las diligencias que lo acredite.

De O. de S. S.ª

EL SECRETARIO,



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



GOBIERNO DE ARAGON

1

PROVIDENCIA.-Por recibido el precedente telegrama postal oficial del Ilmo. Sr. Presidente del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Zaragoza, en el que se comunica la práctica de diligencias de notificación del texto inserto en el mismo al interesado que también se cita, cúmplase y en su consecuencia procede su devolución a la Autoridad de que dimana, por tener conocimiento este Juzgado municipal de que el citado individuo se halla residiendo en la ciudad de Sangüesa (Navarra).

Lo mandó y firma el Sr. Juez municipal Don Antonio Gil Cuéllar, en Urries a cinco de mayo de mil novecientos cuarenta y dos.

Ante mí:



Antonio Gil Cuéllar

Augusto Sureda

DILIGENCIA DE REMISION.-En el día de la fecha y en cumplimiento a la anterior providencia, se remite el presente al Ilmo. Sr. Presidente del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Zaragoza. Conste y certifico en Urries a cinco de mayo de mil novecientos cuarenta y dos.

EL SECRETARIO

Augusto Sureda

violencia } Lausica y trece de
fuertes } agosto de mil novecientos
perua } ediscentos y dos

El exporto que capture se adente
en los libros de sus propiedades segase
la notificación que se le entrega
y sepositese

Supone y firma dicho Sr. juez
de este



Real Audiencia de Sevilla

Antonio Acuña

Notificación a
D. Primito Sevilla
Sacuba

En el día tres de
agosto y en la Secretaría
de este Real Audiencia se
entregó a D. Primito Sevilla
Sacuba un ejemplar de un
libro de cuentas de la Real
Audiencia de Sevilla en
el cual se contiene el
estado de las cuentas de
esta Real Audiencia en
el año de mil novecientos
y dos.

a fin de que se acuerde la
obligación de dar cuenta
de las cuentas de esta
Real Audiencia en el
estado de las cuentas de
esta Real Audiencia en
el año de mil novecientos
y dos.

Primito Sevilla

Acuña

pentecostin } Le jour unique des doctes
Canté



TRIBUNAL NACIONAL
DE
RESPONSABILIDADES POLÍTICAS

SECRETARÍA

PRIMO SEVILLA SANCHEZ
VECINO DE JARRES

8. 5538

Ilmo. Sr.

Con su comunicado de 12-5-42
se ha recibido testimonio del auto refe-
rente al inculpado que al margen se ex-
presa, quedando enterado.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de Agosto de 1942

El Secretario,

Mod. 14

Ilm. Sr. Presidente de la Audiencia Provincial de

ZARAGOZA

Ilmo. Sr. Presidente del Tribunal Regional de R. P. de


 DILIGENCIA.- De la anterior notificación y oficio del Tribunal Nacional recibido en este Tribunal, doy cuenta.-Certifico.
 Zaragoza 27 de Enero de 1944.

[Handwritten signature]

PROVINCIA.- Zaragoza a veintiocho de Enero de mil novecientos cuarenta y cuatro.

D. D. Dada cuenta; inasistiendo al expediente de mi
 D. D. razón y habiendo transcurrido el término señalado en el
 artículo 9º del Decreto del Ministerio de Justicia de
 15 de Junio de 1942, se declara firme el auto de adjudicación dictado en el presente expediente, lo que se publicará en los Boletines Oficiales del Estado y de esta Provincia, a efectos de liberación de bienes del expropiado.

Lo acordaron los Señores del margen y firma el Sr. Presidente de que certifico.

[Handwritten signature]

DILIGENCIA.- Seguiramente se cumple lo mandado y se expide anuncio a los B.O. del Estado y Provincia.- Certifico.

[Handwritten signature]



PROVIDENCIA.- Zaragoza a dos de Agosto de mil novecientos
S.S. cuarenta y cinco.

Hillaruelo De conformidad con lo prevenido en el apar
Altes tado 1) del articulo 26 de la Ley de 9 de Febre-
Fizada ro de 1.939, archivense estas actuaciones.

Lo acordaron los Señores del margen y rubrica
el Sr. Presidente de que certifico.

Capulo Lafuente

Nota.- Seguidamente queda cumplido.-Certifico.



5882/14

Juzgado de primera instancia de

SOS DEL REY CATOLICO

Audiencia de Saragoza

Nº en la Comision 5528

Nº en el Juzgado 209

RAMO SEPARADO DE EMBARGO DIMANANTE DEL

Expediente

instruido por delegacion de la Comision Provincial de Incau-
taciones, para declarar administrativamente la responsabilidad
civil que se deba exigir al vecino de Urries

Primo Sevilla Sanchez

=====

=====



Don Blas Gervas Cuesta, Secretario del Juzgado de primera instancia de la villa de Los del Rey Catolico y su partido.

Certifico: Que en el expediente de incautacion seguido ante este Juzgado y del que se va a hacer mención, aparecen la orden y providencias que en lo pertinente literalmente copiados dicen así:

"Haciendo uso de las facultades conferidas por el art. 6º del Decreto de 10 de Enero de 1937, esta Comisión provincial de mi presidencia ha acordado designar a V. S. Juez instructor del expediente que se ha iniciado para declarar administrativamente la responsabilidad civil que se deba exigir a D. Primo Sevilla Sanchez de Urrias, como consecuencia de su oposición al triunfo del Movimiento Nacional; debiendo atemperar V. S. su actuación a lo dispuesto en dicho Decreto, y en la norma 3ª de las publicadas en el Boletín Oficial del Estado de fecha 11 de Enero de 1937, cuidando escrupulosamente de que no se sujeten a incautación y trabas otros bienes que aquellos que pertenezcan exclusivamente al inculcado. Sirvase acusar recibo de la presente orden. = Dios guarde a V. S. muchos años. = Zaragoza 31 de Octubre de 1938 = Mil Año Triunfal = F. D. = Sigue una firma ilegible = Hay un sello que dice "Comisión Provincial de Incautaciones. = Sr. Juez de Instrucción del Partido de Los del Rey Catolico. ="

"Providencia del Juez Sr. Don Fernando Lanza y Surroca, Los del Rey Catolico, a nueve de Noviembre de mil novecientos treinta y ocho... ..La atención a lo que aparece de la orden que ve por cabeza, se decreta el embargo de todos los bienes propiedad del presunto inculcado, formándose como está ordenado el oportuno ramo separado sobre este particular que se encabezará con testimonio de la repetida orden y de lo necesario de este proveído y en donde se actuará cuanto con cierna a dicho embargo. = Lo mandó y firma = Sr. Doy fé. = F. Lanza = Ante mí = Blas Gervas = Rubricados"

Concuerda exactamente con su original a que se remite y para que conste en cumplimiento de lo ordenado, extiendo el presente que firmo en Los del Rey Catolico, a nueve de Noviembre de mil novecientos treinta y ocho.



Blas Gervas

Providencia del Juez Sr. Lanza y Surroca) Los del Rey Catolico, a nueve de
treinta y ocho.) Noviembre de mil novecientos

Dirijase carta orden al Juzgado municipal de Urrias, para que proceda al embargo de todos los bienes que sean de la propiedad exclusiva del presunto inculcado, guardándose en el mismo lo dispuesto en las Leyes de Enjuiciamiento Criminal y civil, según la naturaleza de los bienes, los cuales serán tasados y se hará constar cuales puedan ser sus rendimientos, practicándose información testifical de no poseer mas bienes que los que en su caso se embarguen, acordándose certificación de anillamiento. Y dirijase mandamiento al Sr. Registrador de la propiedad del partido para que expida certificación de los bienes que resulten inscritos a nombre de dicho inculcado.

Lo mandó y firma = Sr. Doy fé.

Ante mí

Blas Gervas

Diligencia, igualmente se cumple lo acordado: doy fé.

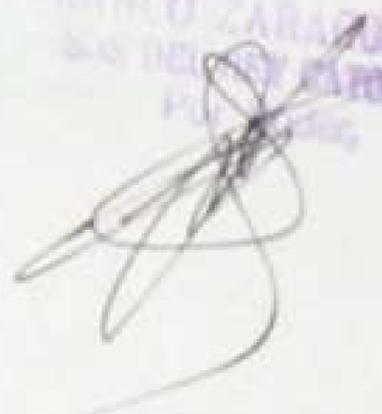
Gervas

El cumplimiento de lo inter-
 resado por este Juzgado en oficio
 de fecha 10 de los corrientes ten-
 go el honor de comunicar a V.S. que
 examinados detenidamente todos los
 libros y documentos existentes en
 esta Juzgado del Banco Zaragozano
 a mi cargo no aparece que el vecino
 de Urriz **Primo Sevilla Sanchez** tan-
 go constituido a su nombre cuenta co-
 rriente de ningun tipo ni deposi-
 to ni libreta de la Caja de Ahorros
 de ninguna especie.

Dios guarde a V.S. muchos años.

Sea del Rey Catolico 15 Noviembre 1932
 III Año triunfal

BANCO ZARAGOZANO
CAJA DE AHORROS
 Y CREDITO
 DE ZARAGOZA



Dr. Juan de la Instancia e Instruccion de esta Villa



GOBIERNO
DE ARAGO

1

Don Fernando Lanzon y Surroca, Juez de instruccion de la villa de
Sos del Rey Catolico y su partido.

Al Sr. Registrador de la propiedad del mismo
Hago saber:

Que en este Juzgado y Secretaria del que refrenda, se instruye expediente por delegacion de la Comision Provincial de Incautaciones, de Zaragoza, para declarar administrativamente la responsabilidad civil que se debe exigir a Fernando Lanzon y Surroca como consecuencia de su oposicion al triunfo del Movimiento Nacional; en cuyo expediente he acordado dirigir a V.S. el presente a fin de que expida y una a continuation certificacion acreditativa de los bienes que figuren inscritos en ese Registro a nombre de dicho inculpado, o negativa en su caso.

Dado en Sos del Rey Catolico, a nueve de Noviembre de mil novecientos treinta y ocho. III Año Triunfal.



El Secretario,

[Handwritten signature]

Don Fructuoso Garcia Ilarri, Sustituto del Registrador de la propiedad

4

del Distrito Hipotecario de Sos del Rey Católico, Provincia y Audiencia Territorial de Zaragoza,

CERTIFICO Que en virtud del mandamiento que precede, del Juzgado de primera instancia de este partido, y ateniéndome a sus términos, he examinado en todo lo necesario los libros e índices de este Archivo de mi cargo, y del examen practicado no APARECE que Primo Sevilla Sanchez vecino de Urriés, tenga inscritos en este Registro finca ni derecho real alguno a su nombre.

Y para que conste en cumplimiento a lo ordenado, expido la presente que firmo en Sos del Rey Católico a catorce de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho. Tercer Año Triunfal.

Hons. 16,10 ptas. núms.12 y 19 arl.
y orden 19-2-937.



Fuente Olasoria

Expediente nº _____

Contra



De orden de S.Sa y en virtud de lo acordado en el expediente anotado al margen, dirijo a Vd. la presente que se devolverá cumplimentada a la mayor brevedad por el conducto de su recibo sin dar lugar a recuerdos, a fin de que proceda a la practica de las diligencias que se indican al pié.

Dios guarde a V. muchos años.

Sos del Rey Catolico a 9 de Noviembre de 1938-III Año Triunfal.

El Secretario



Sr. Juez municipal de Utriel

Diligencias interesadas

Que se proceda al embargo de toda clase de bienes que sean de la propiedad exclusiva del inculpado Don Sevilla guardandose las reglas establecidas en las Leyes de Enjuiciamiento civil y Criminal.

Dichos bienes serán tasados en forma por dos peritos y se haran constar en su caso cuales puedan ser sus rendimientos.

Por ultimo se acompañará certificación del amillaramiento, y se practicará informacion testifical de que el inculpado no posee otra clase de bienes que los que le sean embargados.

Caso de embargarse bienes semovientes, se estará a lo que determinan los articulos 601 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Faint, illegible text on the left side of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

Faint, illegible text on the right side of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

VIDENCIA./ Como se ordena por el Sr. Juez de primera Instancia e Instruccion del partido en la precedente carta-orden, procedase al embargo de bienes de la pertenencia de D. *Primo Sevilla Sanchez* de toda clase y en su totalidad guardandose en el embargo el orden establecido en las leyes de Enjuiciamiento Civil y Criminal, tasandose luego los mismos por dos peritos y los asimismo haran constar sus rendimientos. Practiquese informacion testifical de que al mismo no se conocen mas bienes y reclamese de la Alcaldia certificacion del Amillaramiento; y si se embargaren bienes semovientes cumpliase lo dispuesto en el art. 601 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y hecho que sea todo devuelvase a la posible brevedad. Lo manda y firma el Sr. D. Florencio Primicia Orduna Juez municipal en Urries a *veinte* de Noviembre de mil novecientos treinta y ocho.



Florencio Primicia

P.S.M.
El Secretario provisional

Jose Aris

DILIGENCIA./ En el mismo dia se reclama de la Alcaldia la certificacion de bienes del inculpado D. *Primo Sevilla Sanchez* que resulten amiliarados a su nombre de toda clase de que certifico.

Aris

PROVIDENCIA./ Siendo *incompatible* el Alguacil municipal D. Eusebio Lacosta Ripelda para actuar en los embargos decretados por ser tambien inculpado, se nombra para actuar en los mismos al vecino D. Francisco Arilla Lacosta, el que despues de prestar el juramento de aceptacion procederá a la practica de dichos embargos; y para la informacion testifical que ha de practicarse se señalan a los vecinos D. *Jesús Malou Garces*

D. *Bienvenido Alegre Pueyo*

quienes compareceran ante este Juzgado



gado al primer llamamiento para prestar declaracion; y como
Péritos se nombra a D. *Andrés Cuellar Fortou* y D. *Antonio Gil Cuellar*
que previo juramento y aceptacion del cargo cumplan su come-
tido. Lo manda y firma el Sr. D. *Florencio Primitia* Jefe
Juez municipal en Urries a *veinte* de Noviembre de mil
novecientos treinta y ocho.



Florencio Primitia

P.S.M.

El Secretario provisional

Jose Luis

ACEPTACION DEL ALGUACIL. En el mismo dia comparece ante este
Juzgado el Alguacil nombrado por el Sr. Juez Francisco Arilla La-
costa, casado, carpintero y vecino de la poblacion que a preguntas
del Sr. Juez presta el juramento de fidelidad, acepta el cargo y
promete cumplirlo a satisfaccion en honor a la Justicia dandose
por terminada la diligencia que firma con el Sr. Juez el expresado
Alguacil de que yo el Secretario certifico.



Florencio Primitia

Francisco Arilla

Jose Luis

Diligencia. Habiendose recibido de la Alcaldia la
certificacion solicitada de los bienes amillarados
a nombre del expresado Primo Sevilla Sanchez
queda la misma suida a estos autos de que
certifico.

Luis

Provincia de Zaragoza.

Partido de Sos del Rey Católico.

Don José Acín Solana Secretario provisional del Ayuntamiento de Urries.

CERTIFICO: Que examinado el Amillaramiento de este distrito municipal, Apendices anuales al mismo, Registro Fiscal de urbana y demas datos estadísticos, que en este distrito sirven de base a los Repartimientos de la Contribucion territorial por rustica pecuaria y Urbana aparece que D. Primo Sevilla Sanchez figura en tales documentos con los bienes siguientes.

RIQUEZA RUSTICA.

1ª. Una Huerta en la partida «Repollos» de una fanega seis almudes (10,62 áreas) y su liquido actual... 14,06 Pts.
2ª Otra en «Viña-Alta» de seis almudes (3,57 areas) 4,69 »

Un caballo con un liquido imponible de..... 31,25 Pts.

Ciento ochenta y ocho lanares con el de..... 367,20 »

Asimismo en la Matricula Industrial aparece comprendido en la Tarifa 1ª Clase 9ª como Tabiajero con una cuota de Contribucion para el tesoro de 72, Ptas. (Setenta y dos Ptas)

Y para que conste a peticion del Juzgado municipal expedido la presente con el Visto Bueno del Sr. Alcalde en Urries a veinticuatro de Noviembre de mil novecientos treinta y ocho.

Mil Año Triunfal



Va. B2.
El Alcalde

Jose Gateras

El Secretario provisional

Jose Acin

100

E

DILIGENCIA DE EMBARGO. / En Urries a dos de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho, el Alguacil provisional D. Francisco Arilla Lacosta constituido con los testigos D. Rafael Prímicia Landa y Santiago Escabues Esparza y con asistencia del infrascrito Secretario en el domicilio del encartado D. Primo Sevilla Sanchez, el expresado Alguacil le requirió para que designase los bienes de su pertenencia en que trabar el embargo decretado manifestando que no posee dinero y invitado a recorrer las diferentes dependencias de la casa, el alguacil fue señalando los bienes trabando embargo en los bienes siguientes:

Un armario de lana biselada (sin el contenido que son trajes de su señora)

Una mesa cuadrada de comedor

Una Sillera de ocho sillas de rejilla

Dos mecedoras de asiento de rejilla

Un armario comedor con varias piezas de vajilla

Preguntado por el ganado que posee manifestó que no lo tiene en el pueblo ni distrito que actualmente está en el Monte de Ruesta pastando y que son Ochenta y dos cabezas lanares y cuatro cabrios.

Un caballar (Yegua de 4 años alzada de 1,20 m. *capa roja*)

El expresado Alguacil le hizo notar que en la certificación librada por la Alcalía figuran mas numero de cabezas lanares de las que manifiesta a lo que dice no es extraño puesto que al hacer el recuento de la ganaderia que es en Abril ultimo entonces poseia ciento ochenta y ocho lanares pero actualmente no tiene mas que las que expresa por que vendió hace mucho tiempo la diferencia.

De bienes inmuebles manifestó no posee mas que dos huertas que cosecho el año ultimo y que son las siguientes:

Una huerta en Repollos de una fanega seis almudes igual a 10,62 Areas

Otra huerta en la partide Vina Alta de seis almudes o sea 3,57 áreas.

En cuyos bienes hizo el Alguacil el embargo prevenido y los puse en deposito nombrando para depositario a D. Jesus Malon Garcés vecino de este pueblo que hallandose presente aceptó el cargo constituyendose en depositario de ellos o sea de los bienes muebles y en cuanto a los semovientes manifesto su deseo de que se constituyan en administracion nombrando depositario administrador al vecino dicho Sr. Malon Garcés obligandose a conservarlos y tenerlos a disposicion del Juzgado con las obligaciones establecidas y bajo la direccion y responsabilidad del propio encartado que hará tra-

bajar el semoviente equino obligandose a mantenerlo y conservar-
 arlo. Con todo ello el Alguacil dio por terminada la diligen-
 cia de traba y embargo en los bienes expresados firmando todos
 los asistentes a la diligencia como son el Alguacil, los testi-
 gos, Depositario y embargado de que yo el Secretario certifi-
 co.

Francisco Ribera

Primo Sevilla

Rafael Pruniera

Santiago Escarries

José Melon

José Luis Brío

TASACION. / En Urries a siete de Diciembre de mil novecientos
 treinta y ocho, ante el Sr. D. Florencio Pruniera Orduna Juez Mu-
 nicipal y con mi asistencia como Secretario provisional compare-
 cieron D. Andres Cuellar Forton y D. Antonio Gil Cuellar, casados,
 mayores de edad, vecinos de este pueblo y a quienes se les hizo
 saber la designacion de peritos para la tasacion de los bienes em-
 bargados ad. Primo Sevilla Sanchez y previo juramento despues de
 manifestar aceptaban el cargo puestos de manifiesto los muebles
 relacionados en la diligencia y demas efectos, semovientes y fina-
 cas, fueron haciendo valoracion de todo ello de la forma siguiente:

Un Armario de luna color caoba en ochenta pesetas.....	80
Ocho sillas asiento rejilla a 6, Ptas una.....	48,
Dos mecedoras id id a 25p cada una.....	50,
Un armario comedor con varias piezas vajilla.....	80,
Ochenta y dos cabezas lanares a 40, Ptas una.....	3280,
Cuatro cabrios a cuarenta id uno.....	160,
Un caballo o sea una Yegua.....	300,
Una Huerta en la partida »Repollos».....	500,
Otra id, en la partida de »Viña-Alta».....	250,
<u>Total pesetas.....</u>	<u>4748,</u>

Importa esta tasacion la cantidad de CUATRO MIL SIETECIEN-
 TAS CUARENTA Y OCHO PESETAS salvo error. Que los rendimientos

de los muebles son nulos; los de los semovientes pueden sufrir oscilaciones que no pueden apreciar y en su caso los dará la administracion y en cuanto a las fincas los aprecian en cincuenta pesetas anuales.

En tal apreciacion se afirman y ratifican y leida esta declaracion la firman con dicho Sr. Juez de que yo el Secretario certifico.



Francisco Sanchez

Andrés Guller

Antonio Gil

Jose Acin Bris

INFORMACION TESTIFICAL./

Acto seguido de la anterior

Testigo
D. Bienvenido Alegre Pueyo./ diligencia ante el propio Sr. Juez y de mi el Secretario compareció el testigo que al margen se expresa a quien el Sr. Juez previno la obligacion de ser veráz y previo juramento que prestó en forma ofreciendo verdad, fue interrogado a tenor de las circunstancias que expresa el articulo 436 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal manifestando llamarse Bienvenido Alegre Pueyo, de cuarenta y dos años de edad, casado, ~~herreró~~, natural de Luesia y vecino de este pueblo de Urries, que no le comprende ninguna de las generales y no ha sido procesado.

Interrogado para que manifieste si sabe que el ecartado Primé Sevilla Sanchez posea mas bienes de los que figuran en la relacion de los embargados, examinada por este dice que no le conoce ni sabe que posea otros.

Leida esta declaracion previa renuncia de su derecho, encontrada conforme, la firma con el Sr. Juez de que yo el Secretario certifico.

Francisco Sanchez

Bienvenido Alegre

Jose Acin Bris

DECLARA-

ACION DEL TESTIGO
D. JESUS MALON GARCES. /

Sin dilacion compareció ante los mismos señores Juez y Secretario el testigo que dijo ser y llamarse como al margen se expresa, que examinado, juramentado y advertido como el anterior manifestó ser casado, de cincuenta y tres años de edad, Practicante en Cirujia menor, natural de Luesia y vecino de Urries, que no le comprende ninguna de las generales y no ha sido procesado.

Interrogado para que manifieste si sabe que el encartado Primo Sevilla Sanchez posea otros bienes ademas de los que figuran en la diligencia de embargo, dijo no le conoce otros ni sabe posea mas de los expresados.

Y no teniendo mas que decir se da por terminada su declaracion que despues de leida la encuentra conforme y firma despues del Sr. Juez de que certifico.

Francisco Amicis

Jesus Malon
Jose Amicis
3

DILIGENCIA. / Hecho el embargo y tasacion de los bienes embargados y la informacion ordenada y una vez hecha la certificacion de bienes, compuestas las presentes de cuatro folios utiles encabezados con la carta orden que los motiva se remite todo al Sr. Juez de Instruccion del partido de que certifico.

Amicis
3

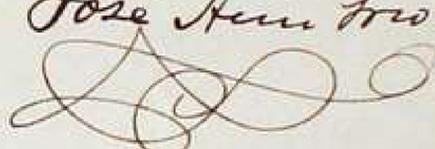
10

DILIGENCIA DE SUBSANACION. / La extiendo yo el Secretario para hacer constar la omision de los linderos de las huertas embargadas en la anterior diligencia entendiendose subsanada con la descripcion siguiente.

= Una Huerta en Repollos de una fanega seis almudes igual a 10,62 áreas, que linda al Norte con Pedro Gimenez hoy Juan José Chaverri, por Saliente con paso, al Mediodia con la de Martin Borgas, hoy José Remon Larripa y al Poniente con acequia.

= Otra Huerta en la partida de Viña -Alta de seis almudes cabida, equivalentes a 3,57 áreas, linda al Norte con senda, por Saliente con otra de Benjamin Uson, al Mediodia con el Rio Onsella, y al Poniente con otra finca de José Rodrigo hoy de Pedro Juan Morea.

Tambien se hace constar que las características del ganado emgado en la misma diligencia son cincuenta cabezas llamadas borregas y treinta y dos cabezas tambien lanares de varias edades (ovejas) y los cuatro cabrios son segallos de un año, con lo que se da por subsanado todo lo omitido y se remite al Sr. Juez de Instruccion segun consta en la anterior diligencia de que certifico.

José Arriola


9-16-1-939

12

Don Fernando Lonzon y Surroca, Juez de primera instancia de la villa de Sos del Rey Catolico y su partido

Al Sr. Registrador de la propiedad del mismo Hago saber:

Que en este Juzgado se sigue expediente por delegacion de la Comision Provincial de Incautaciones de Zaragoza, para declarar administrativa- mente la responsabilidad civil que se deba exigir a Primo Sevilla Sanchez casado con Sixta Gaston Carrere, ganadero, mayor de edad, vecino de Urries con arreglo a lo preceptuado en el Decreto 108 de la Junta de Defen- sa Nacional, Decreto-Ley del Gobierno del Estado fecha 10 de Enero de 1937 y orden de la Presidencia de la Junta Tecnica del Estado de igual fecha que desarrolla los preceptos del ultimo. En dicho expediente y conforme a lo determinado en el apartado d) de la antes citada orden, se ha procedido al embargo de bienes propiedad del presunto inculpa- do Primo Sevilla Sanchez figurando entre ellos los inmuebles que abajo se describirán, sitos en terminos y den- tro del casco de Urries:

En el ramo separado de embargo dimanante del indicado expediente, se ha dictado la providencia que en lo pertinente dice a la letra: "Pro- videncia del Juez Sr. Lonzon y Surroca =Sos del Rey Catolico a diez y seis de Enero ~~de mil novecientos treinta y nueve~~ de mil novecientos treinta y nueve... Y tómesese anotacion preventiva en el Registro de la propiedad del partido en la forma determinada en la orden de la Presidencia de la Junta Tecnica del Estado de fecha 19 de Febrero de 1937 del embargo trabado sobre bienes inmuebles propiedad del presunto inculpa- do Primo Sevilla San- chez a cuyo efecto se dirigirá el oportuno mandamiento por duplicado al Sr. Registrador de la propiedad del mismo. =Lo mandó y firma S. Sa. doy fé.= F. Lonzon =Ante mi= José G. Garin =Rubricados. Se hace constar a los efectos de la orden citada en la providencia anterior que el embargo se hace por cuantia ilimitada quedando las fincas afectas por todo su valor a la responsabilidad que pueda co- rresponder al inculpa- do, y a reserva de la determinacion de cuantia que hagan a su tiempo las Autoridades Militares mencionadas en el a- apartado g) de la norma 3ª de la repetida orden de 10 de Enero de 1937. Los bienes al principio aludidos son los siguientes:

1. Huerta en la partida de Repollos, de una fanega y seis almudes, que hacen diez areas y sesenta y dos centiáreas, linda al Norte con Pedro Gimenez, hoy Juan José Chaverri por Saliente con paso, al Mediodia con la de Martin Borgas hoy José Remon Larriva, y al Poniente con acequia. Tasada en quinientas pesetas.
2. Y otra huerta en la partida de Viña Alta, de seis almudes de cabida, o sean tres areas cincuenta y siete centiáreas linda al Norte con sen- da, por Saliente con otra de Benjamin Uson, al Mediodia con el rio Un sella, y al Poniente con finca de José Rodrigo, hoy de Pedro Juan Mo- rea. Tasada en doscientas cincuenta pesetas.

En su virtud, y para que lo acordado tenga lugar, dirijo a V. S. el presente por duplicado, del que me devolverá un ejemplar diligenciado por el conducto de su recibo.

Dado en Sos del Rey Catolico, a diez y seis de Enero de mil novecien- tos treinta y nueve. III Año Triunfal. =Enmendado-nueve-valga.

El Secretario actal.

[Handwritten signature]

Prescrito a las once del día 17-1-1937
Página n.º 573 al folio 286 to. del tomo 25 del Diar...

[Large handwritten scribble]

Presentado este documento en de hoy de 1939
con el núm. 7 y examinado el mismo, se devuelve al interesado
declarándose exento del pago de Derechos reales por
estar comprendido en el artículo 6.º del Reglamento, sin perjuicio de
la exención que determina el artículo 21 de la Ley.

También halla sujeto al impuesto sobre Utilidades.
del 16 de enero de 1939



Fuenteojarin

Suspendida la anotación preventiva ordenada en el mandamiento que
precede, por el defecto subsanable de no aparecer unscritas las fin-
cas que comprende, a nombre del embargado ni al de otra persona, ha-
biéndose tomado la de suspensión de la ordenada, en el libro espe-
cial de anotaciones de embargo a favor de la Hacienda folio 54, asien-
tos números 851 y 852, por plazo de sesenta días, Sos del Rey Cató-
lico 17 de Enero de 1939. El Tercer Año Triunfal.

Hons 7²⁵ ptas . núms.
1,3 y 7 arl. y orden
19-2-937



El Sustituto,
Fuenteojarin